

~~12/26~~

Pa 3^a Et. 13. C. 4

Tit. 112471

C. 1142824

R 348062

3628

NOTICIA
DE LAS FUNDACIONES
CUYOS PATRONATOS
CORRESPONDEN

Á LOS SEÑORES DECANO DEL CONSEJO,
AL MAS ANTIGUO DE LA CAMARA, Y AL
PROTECTOR DE LA REAL IGLESIA DE
S. ISIDRO DE MADRID.

FORMADA

DE ORDEN DEL EXCMO SEÑOR CONDE DE
CAMPOMANES, CABALLERO GRAN-CRUZ DE LA
DISTINGUIDA ORDEN DE CARLOS III
GOBERNADOR DEL CONSEJO.



EN MADRID
POR DON ANTONIO DE SANCHA
AÑO DE MDCCXC.

PROLOGO

El Excmo Señor Don Pedro Rodríguez de Campománes, Conde de Campománes, Señor del Coto de este título, Caballero Gran-Cruz de la distinguida Orden de Carlos III, Superintendente de las gracias de la Cámara, Subdelegado general de penas de Cámara y gastos de Justicia del Reyno, Protector de las obras pias del Cardenal Belluga, y del Colegio de nuestra Señora del Amparo, Director de la Real Academia de la Historia, del Consejo y Cámara de S. M. y Gobernador del Consejo, sucedió en el Decanato y Gobierno interino de este supremo Tribunal en 29 de Octubre de 1783 por fallecimiento del Ilustrísimo Señor Don Mi-

guel María de Nava y Carreño, Caballero del Orden de Calatrava, y se le despachó la correspondiente Real Cédula en San Lorenzo á 18 de Noviembre del propio año nombrandosele como tal Decano por Juez Protector privado de la Real Capilla é Iglesia de San Isidro de esta villa de Madrid para conocer en primera instancia de todas las causas pleitos y negocios concernientes en qualquiera manera á la cobranza y buena administracion de sus rentas, cumplimiento de su fundacion y nuevo establecimiento.

S. E. aceptó este encargo en 5 de Diciembre del mismo año mandando se hiciera saber al Cabildo, contador, administrador, y demas dependientes para que les constase: lo que tuvo efecto el dia 12.

Una de las regalías que corres-

ponden á estos Señores Protectores, y se les concedió por Real Cédula de 28 de Febrero de 1773, es los derechos de patronato y compatronato que gozaba sobre varias fundaciones de capellanias y obras pias el Rector de los Regulares de la extinguida Compañia del que se llamó Colegio Imperial en esta corte, quedando subrogado en su lugar para ejercer privativamente las funciones correspondientes á su desempeño.

No obstante las muchas y graves ocupaciones de S. E. que han sido muy críticas y notorias en esta época, no se olvidó de dar las providencias mas activas para que se verificase completamente el referido establecimiento segun la pia voluntad de S. M. y que tuviesen puntual observancia las fundaciones puestas á su cuidado.

Desde luego mandó á Don



Josef Gonzalez de Castro , escribano del número y comisiones de esta villa , que lo es de dicha proteccion , informáse las que eran con arreglo á los libros y papeles que tuviese en su poder , dando razon de lo que le constáse en particular de cada una : lo que executó ; y visto por S. E. dió con separacion la providencia que tuvo por conveniente segun lo exîgia el estado de cada fundacion convocando por su órden á los demas compatronos á varias juntas para exâminar originalmente el que tenian , y dar las disposiciones mas utiles á su verdadero espíritu.

En estas juntas notó S. E. las omisiones y defectos que comunmente se pádecen en estos patronatos por la diversidad de patronos , falta de instruccion y negligencia de administradores en el respectivo cumplimiento de dar

sus cuentas anualmente con al claridad y exâctitud que corresponde.

Se vió que los títulos de las fincas de algunos se habian extraviado sin tener con que repetir por sus intereses. Que las cuentas ademas de su atraso no se daban por el órden de claridad que es correspondiente para la verdadera inteligencia de todos los bienes y rentas de la fundacion. Que no habia archivos para la custodia de papeles y dinero, y no se hacia uso de las arcas que tenian algunas á este fin. Que todo estaba fiado á la libre voluntad de los administradores, sin que los derechos de administracion estuviesen arreglados equitativamente segun la calidad de las rentas. Que algunas memorias de misas no se cumplian por los capellanes, careciendo las ánimas de este sufragio, con otras inordinaciones perjudiciales

VIII

á su estabilidad y espíritu de los fundadores.

De cuyas omisiones ha resultado la sensible decadencia y pérdida que es bien notoria de centenares de fundaciones en la corte: lo primero por haberse extraviado sus títulos sin los cuales no se pueden reclamar las alhajas: lo segundo porque muchos administradores han consumido en propios usos los caudales dexando arruinar y menoscabar las casas y fincas, y lo tercero por haber impuesto los capitales á censo sobre muchas que no tenían cabimiento, de que ha resultado su total pérdida en grave perjuicio de la causa pública.

Para precaver tan considerables daños dió S. E. con los referidos señores compatronos las mas útiles y oportunas providencias; y particularmente estableció,

é hizo construir archivos para custodia de los papeles disponiendo el uso de ellos para su conservación : que se recogiesen todos respectivamente , renovasen los que se habian extraviado , y se hiciesen los correspondientes inventarios. Dió método para la formación y presentacion de las cuentas : arregló los derechos de administradores segun la calidad y trabajo en la recoleccion de las rentas. Se hicieron exêquibles muchas cantidades atrasadas ; se transigieron varios créditos , y especialmente con la villa de Madrid , con cuyos caudales hizo pagar diferentes alcañces que hacian los administradores. Se executaron obras muy útiles en las fincas , y se pusieron crecidas sumas á intereses de tres por ciento en el Banco nacional de San Carlos, y Diputacion de los cinco Gre-



mios mayores para mayor capital y fondo de las respectivas fundaciones, sin reservar el dinero destinado para pago de dotes, á fin de que tuviesen este alivio las dotandas quando se verificase tomar estado, recibiendo ademas su premio con respecto á su haber, señaladamente en las obras pias de la Excma Señora Doña María Luisa del Rosario Fernandez de Córdoba y la Cerda, Duquesa que fué de Arcos, Maqueda y Nájera, y las del Señor Don Francisco Antonio de Salcedo y Aguirre, Marqués del Vadillo, Corregidor que fué de Madrid, aumentando de capital á aquellas doscientos mil reales en una partida, y á estas veinte y quatro mil setecientos y veinte reales, y asi respectivamente en otras. Se examinaron las cuentas de los administradores: se aumentaron nuevas habitaciones

en algunas fábricas: se establecieron reglas sólidas y equitativas para el reparto de dotes según el espíritu de las fundaciones, y para el modo de hacer los pagos por aquellos declarando sus obligaciones, y las de los respectivos secretarios y contadores, y determinaron otros puntos muy importantes á la buena administracion, orden y conservacion de dichos patronatos.

Para tener siempre presente S. E. y los Señores Decanos que le sucedan estas fundaciones, sus rentas y destinos, mandó se le pasase copia de todas ellas con un plan de las fincas respectivas, sus producciones é inversiones, y en vista de estos documentos hizo formar un libro claro y distinto de cada fundacion.

No contento con este medio, considerando S. E. que con faci-



lidad se podia extraviar un pron-
tuario tan esencial entre los dife-
rentes señores que sucedan en di-
cho Decanato , y de consiguien-
te no teniendole todos á la vista se
puede incurrir con el tiempo en
las mismas omisiones que quedan
advertidas , y son comunes en este
ramo de obras pias , especialmen-
te con la diversidad de sugetos que
las manejan segun la variacion de
sus empleos , acordó se hiciesen
impresiones de las dos fundaciones
referidas de la Excma Señora Du-
quesa de Arcos , y Marqués del Va-
dillo por poderlas costear como-
damente , tirando un número com-
petente de exemplares para repar-
tir á los compatronos , dependien-
tes y Bibliotecas Reales , y los de-
mas se custodiásen en los archi-
vos para instruccion de los que
nuevamente sucediesen.

Este encargo le confirió S. E.

con los demas que han ocurrido en el particular al expresado Don Josef Gonzalez de Castro , quien con el superior acuerdo y censura de dicho Excmo Señor dispuso el órden de dichas impresiones con la distincion y claridad correspondiente á la verdadera y clara inteligencia del espíritu de las fundaciones, sus fincas, rentas, distribucion y progresos que han tenido desde su establecimiento : de modo que nada se puede ocultar á los señores compatronos para el acierto en sus justas determinaciones ; y con efecto se han distribuido dichos exemplares en la forma acordada, certificados para que hagan fé y no se pueda obscurecer ninguna de sus fincas y rentas, aun quando padezcan extravio sus títulos.

No quiso su ardiente zelo por el bien público dexar á los demas



patronatos de su cargo sin este apreciable monumento de perpetuidad; y porque algunos no podían costear por sí solos este gasto, se propuso el arbitrio económico de que se hiciese una impresión general de todos; y que para hacerla menos costosa y molesta se omitiesen estampar á la letra sus fundaciones, y solo se reduxesen á compendio sin omitir cláusula especial, subsiguiendole el plan de fincas y rentas, é inversion de estas con la debida puntualidad; y que á este fin se diesen al referido Don Josef Gonzalez de Castro las noticias y documentos que necesitáse por los respectivos secretarios y administradores para el completo de la operacion, la qual no solo puede servir para los fines que quedan manifestados, sino tambien con el objeto de que los patronos de tantas obras pias

establecidas en Madrid se anímen á hacer lo mismo para su instruccion , y evitar los desórdenes y extravios que comunmente padecen las pias fundaciones de su cargo.

Desde luego dicho Castro en cumplimiento del auto que S. E. proveyó á este fin en 17 de Diciembre de 1789 procuró su execucion con la exâctitud debida dando razon individual de cada fundacion , su estado y progresos : lo que por su órden se insertará á la letra , precediendola la Real Cédula de proteccion expedida á favor de S. E. y finalizará con el indice correspondiente del contenido de la obra para la mas pronta inteligencia, y ésta se certificará y firmará por el propio escribano del número , para que en todo tiempo se la dé la fé y crédito que merece, y se repar-

tirá á cada patronato el competente número de exemplares, para que teniendolos en custodia se logre el fin loable á que aspira S. E.

De estos patronatos corresponden seis al Señor Decano del Consejo, uno al Señor mas antiguo de la Cámara, y veinte y tres al Señor Protector de dicha Real Capilla de San Isidro, como se advertirá en la misma obra; y pareciendo muy conducente no dexar en silencio las regalías y prerogativas que S. M. se ha servido conceder á los referidos Señores Protectores por el capítulo veinte y siete de las nuevas constituciones, se pone á la letra á saber: „ Atendiendo al mejor gobierno de la Real Iglesia, quiero que el Ministro de mi Consejo de la Cámara que yo nombráre, y los Señores Reyes mis sucesores, sea Juez Protector

„ de ella, con toda la jurisdiccion
 „ necesaria y oportuna para la co-
 „ branza, buena administracion y
 „ cumplimiento de esta fundacion,
 „ con las apelaciones al mismo
 „ Consejo de la Cámara. En su
 „ conseqüencia ordenó, que el
 „ Juez Protector conozca privati-
 „ vamente de todos los pleitos de
 „ la Real Iglesia y su patronato;
 „ de los que toquen á la cobranza
 „ de sus rentas, y que tenga toda
 „ la autoridad necesaria para hacer
 „ cumplir lo que he prevenido en
 „ estas constituciones, tomando
 „ aquellas providencias que le pa-
 „ rezcan mas convenientes, para
 „ que en nada se falte á mis Rea-
 „ les intenciones. Tambien quie-
 „ ro que se administren todas las
 „ rentas de la Real Iglesia baxo la
 „ autoridad del Juez Protector:
 „ que firme todos los libramientos
 „ para la paga de los capellanes

B



„ y dependientes de ella : que
„ apruebe las cuentas generales
„ que diere el administrador , y
„ que disponga lo que estime por
„ mas conveniente para la conser-
„ vacion de este piadoso estable-
„ cimiento. Quando sea util la
„ permuta de algunas de las fincas
„ de la Real Iglesia , quiero que
„ se determine este expediente
„ por mi Consejo de la Cámara
„ dando cuenta de la solicitud el
„ Juez Protector por sí, ó por la
„ Secretaría de mi Real Patronato
„ segun le parezca mas convenien-
„ te. Como el Juez Protector es
„ un Ministro muy condecorado
„ y de mi confianza , quiero que
„ el Real Cabildo le trate con el
„ mayor respeto convidandole pa-
„ ra las funciones de San Isidro,
„ su Santa Esposa , Semana Santa,
„ y Procesion del Santísimo ; y
„ que en los casos en que asista se

„ le salga á recibir, acompañe , y
„ dé el primer asiento en el coro;
„ y que quando muera se le hagan
„ honras como á los capitulares.
„ Y si á alguna de las citadas fun-
„ ciones asistiere con el Protector
„ al coro el M. R. Arzobispo de
„ Toledo, Capellan mayor, ha de
„ tener la primera silla de él dan-
„ do su derecha al Protector , y su
„ izquierda al Teniente de Cape-
„ llan mayor, ó al Capellan mas an-
„ tigo sino asistiere el Teniente.

Para proceder con distincion se pondrá en primer lugar la Cé-
dula de proteccion , y sucesiva-
mente las tres clases de patronatos
con la expresion que queda mani-
festada.

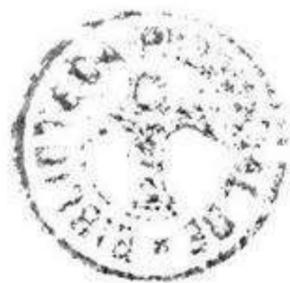
§ I

*REAL CEDULA DE PROTECCION
expedida á favor del Excmo Señor
Conde de Campománes.*

El Rey : Conde de Compománes, Pariente, Caballero de la Real y distinguida Orden Española de Carlos III, Decano, Gobernador interino de mi Consejo y Cámara. Por quanto yo soy Patrono de la Real Capilla de San Isidro, que el Rey Don Felipe IV fundó en la villa de Madrid junto á la Iglesia Parroquial de San Andres, y dotaron los Señores Reyes sucesores dando las constituciones para su régimen y gobierno, en las quales se declaró pertenecer á mi Consejo de la Cámara el conocimiento de todas las causas y negocios de esta Capilla de mi efectivo Real patronato, y en primera instancia al Juez Protector que se estableció, y mandó fuese el Ministro mas antiguo del mismo Consejo; y deseando yo el mayor culto y veneracion de San Isidro, Patron de Madrid, y de Santa María de la Cabeza su esposa, vine en aplicar á este fin la Iglesia del

Colegio Imperial, que fué de los Regulares expulsos, de que tambien soy patrono, para que trasladandose sus santos cuerpos desde los lugares en que se conservaban á esta Iglesia, pudiese por la capacidad del edificio y otras circunstancias tener más lugar y proporcion al gran concurso del pueblo, para excitar su devocion y piedad ácia estos santos gloriosos: aumenté doce capellanes que fuesen siempre de mi Real nombramiento, como los antiguos, precedido concurso y oposicion, y los demas ministros necesarios; aprobé el plan que se me propuso para su dotacion y asignacion de sueldos con varias declaraciones, que para la más firme subsistencia de tan piadoso establecimiento, y para la conservacion y aumento del culto y servicio de esta mi Real Capilla tuve por conveniente, segun se contiene en mi Real Cédula de veinte y ocho de Febrero de mil setecientos setenta y tres; por la qual mandé asimismo, que la Iglesia y fábrica de San Isidro administre las rentas propias de su dotacion que le estan aplicadas, por medio de los capellanes Reales, contador y administrador en

la forma que se expresará en las nuevas constituciones que mande formar baxo la autoridad del Juez Protector, á quien concedí toda la jurisdiccion oportuna y necesaria para la cobranza, buena administracion y cumplimiento de esta fundacion con las apelaciones á mi Consejo de la Cámara. Por tanto habiendo quedado vos Decano de mi Consejo y Cámara por el fallecimiento de Don Miguel María de Nava, que tenia el cargo de Protector de la expresada Real Capilla, y confiando de vuestro zelo y amor á mi servicio; y sin embargo de las Reales resoluciones tomadas por punto general en los años de 1748 en derogacion de los Jueces Protectores de las Iglesias y Capillas de mi patronato Real; he resuelto expedir ésta mi Cédula, por la qual os nombro por Juez Protector y privativo de la mencionada Real Capilla é Iglesia de San Isidro en lugar del referido Don Miguel María de Nava, para que conozcais en primera instancia de todas las causas, pleitos y negocios concernientes en qualquiera manera á la cobranza y buena administracion de sus rentas, y cumplimiento de esta funda-



cion ; inhibiendo como por la presente inhiho á todos los demas Jueces, Consejos , Juntas y Tribunales del conocimiento de dichas causas y pleitos , para que de ningun modo se introduzcan en su conocimiento , ni os impidan vuestra jurisdiccion ; que es mi Real voluntad exerzais privativamente haciendo justicia á las partes. Y si por alguna de ellas se apelare de vuestros autos y sentencias , le otorgareis las apelaciones para mi Consejo de la Cámara, y no para otro Tribunal , ni Juez alguno en los casos y cosas á que hubiere lugar conforme á derecho. Para todo lo expresado os doy por la presente tan cumplido poder y comision , como de derecho se requiere y es necesario , con sus incidencias y dependencias , ane-xidades y conexidades , como tambien para que podais nombrar con salarios competentes subdelegados y executores para la cobranza de las rentas y efectos , y de otras qualesquiera cantidades que se deben ó debieren á la expresada mi Real Capilla , siempre que fuere necesario. Y mando asimismo que ésta mi Real Cédula se registre en los libros de la citada Real Capilla , to-

5
mandose la razon por el contador de
ella ; y que á los traslados de la mis-
ma Real Cédula , autorizados por es-
cribano Real , se les dé la misma fé y
crédito que al original. Fecha en San
Lorenzo á diez y ocho de Noviembre
de mil setecientos ochenta y tres = Yo
el Rey = Por mandado del Rey nues-
tro Señor = Juan Francisco de Lastiri.

FUNDACIONES,
CUYO PATRONATO
CORRESPONDE
AL SEÑOR DECANO DEL CONSEJO.

§ II

FUNDACION DE MICER
Esteban Centurion.

Por el testamento que otorgó Micer
Esteban Centurion , de nacion Geno-
ves , en el año de 1530 , ante Bernar-
dino de Roxas , escribano del núme-
ro de esta villa , declaró entre otras co-
sas lo siguiente :

„ Item mandó , que si nuestro Se-

„ ñor pluguiere de me llevar de esta
 „ presente vida, mi cuerpo sea sepulta-
 „ do en el Monasterio del Señor San
 „ Francisco, extramuros de esta villa
 „ de Madrid, en la parte donde Fr. Ge-
 „ rónimo de Viernes, mi confesor, le
 „ pareciere: que si en caso fuere que
 „ los frayles del dicho Monasterio no
 „ me dieren sepultura para mi cuerpo
 „ tal qual á el le pareciere que me con-
 „ viene, me puedan llevar á otra qual-
 „ quier parte á me enterrar donde el
 „ dicho Padre mi confesor le pareciere,
 „ é quanto á el gasto, é misas, oficios,
 „ é obras pias, cumplimiento de mi en-
 „ terramiento, esto mando que se ha-
 „ ga como pareciere al dicho R. P.
 „ confesor, é conviniere á mi ánima.

„ Item mando, porque Dios haya
 „ misericordia de mi ánima para des-
 „ cargo de mi conciencia, que se dé de
 „ mi hacienda quatro mil ducados para
 „ casar mugeres pobres, é para otras
 „ obras pias, é que esto se dispenda
 „ conforme al R. P. Viernes, mi con-
 „ fesor, segun que con él lo he comu-
 „ nicado y platicado, é mando que es-
 „ tos quatro mil ducados se cobren de
 „ lo mejor, é mas bien parado de mi

„ hacienda , de qualesquier bienes , é
 „ dineros , é derechos , é acciones que
 „ me pertenezcan y he de haber en
 „ qualquier manera , asi en estos Rey-
 „ nos como fuera de ellos , porque asi
 „ cumple é conviene al descargo de mi
 „ ánima é conciencia ; é si el dicho Fr.
 „ Gerónimo muriere antes que haya
 „ efecto lo que arriba va declarado ,
 „ mando que pueda suceder , é suceda
 „ en su lugar su hermano Fr. Alonso
 „ de Viernes , y encargo á los dichos
 „ señores las conciencias , é lo mas pres-
 „ to que pudieren cobren los dichos di-
 „ neros , y el dicho R. P. Fr. Geróni-
 „ mo de Viernes haga de ello lo que él
 „ sabe que con él tengo comunicado .

Conforme á estas cláusulas , ha-
 biendo fallecido dicho Micer Esteban
 Centurion se formalizó la fundacion
 por Fr. Alonso Viernes en 31 de Ma-
 yo de dicho año de 1530 ante el re-
 ferido Bernardino de Roxas , por la
 qual habiendo obtenido ya licencia del
 Rmo P. Fr. Alonso de Tora , General
 de la Orden de San Benito , dispuso
 que de lo mas bien parado de los bie-
 nes de dicho Esteban Centurion , se
 comprasen cien mil maravedis de juro



en cada un año, y se gastasen en casar, ó entrar en religion seis mugeres, las tres nobles, y las tres plebeyas, y á cada una de las primeras se la diesen de dote veinte mil maravedis, y á las segundas diez mil maravedis.

Que para el nombramiento de ellas se pusieran edictos, ó publicára por los púlpitos, é Iglesias de esta villa el dia de los santos Reyes, para que acudiesen á escribirse hasta el dia de nuestra Señora de Marzo, y desde entonces hasta la Pasqua del Espíritu-Santo hicieran pesquisa los señores patronos de sus calidades.

Que para la eleccion de las dichas mugeres fuesen patronos el Guardian del Convento de San Francisco, el Abad del Monasterio de San Martin, y el Oidor mas antiguo del Consejo Real de su Magestad.

Que el tercer dia de Pasqua del Espíritu-Santo se juntasen de mañana en el Convento de San Francisco, en donde les cantásen una misa del Espíritu-Santo, con responso, y despues platicásen entre sí lo que hubiesen hallado por pesquisa de las mugeres que se hubiesen escrito, y cada uno decla-

rase so cargo de juramento si habia sido rogado por parte de alguna persona que no fuese padre, madre, ó hermanos de la que hubiese ser dotada, y habiendolo sido se la excluia.

Que no pudiesen elegir persona que hubiese servido á alguno de los patronos, á menos que no hubiesen pasado dos años, y á las que nombrásen se las advirtiese que hasta tres años cada una buscase marido con quien casarse, y pasado, no lo encontrando, cesase la limosna.

Que se hiciera una arca con tres cerraduras, y sus llaves que habian de tener los señores patronos, el escribano, y el administrador, y ésta se pusiera en el Monasterio de San Martin.

Que al Convento de San Francisco se le diese cada año dos mil maravedis de limosna: los mil por la misa cantada el dia de Pasqua del Espíritu-Santo, y los otros mil por otra misa el dia 28 de Marzo, que fué quando falleció dicho Centurion.

Que á cada señor patron se le diesen mil maravedis al año, al escribano dos mil maravedis, y al administrador tres mil maravedis.

Y que el Ayuntamiento de Madrid hubiese de elegir, y nombrar el administrador de esta memoria.

Habiendose dado principio al cumplimiento de ella en el año de 1535 fué siguiendo hasta el de 1675, en que los señores patronos por acuerdo de 20 de Julio de aquel año ampliaron las prebendas de las hijas-dalgo á quarenta mil maravedis, y las pecheras á veinte mil maravedis.

Por haber baxado la renta de los juros, y redimidose tambien su principal, se impuso en varios censos, de que despues se hará expresion.

Las juntas se celebran de muchos años á esta parte en la posada del Señor Decano del Consejo, y la primera que hubo en la del Excmo Señor Conde de Campománes fué en 29 de Enero de 1784, con los RR. PP. Fr. Josef Goyanes, Abad del Convento de San Martin, y Fr. Luis Buytrago, Guardian del de San Francisco, en la que entre otras cosas se acordó se pudiesen en el Banco nacional de San Carlos los 1934 reales y 33 maravedis importe de quatro prebendas que estaban aplicadas, para que redituasen

en favor de las interesadas, á quien se las fuese pagando con el premio que se hubiese vencido conforme fuesen tomando estado, y que el administrador se abonase en lo sucesivo el cinco por ciento de lo que cobrase, ó el salario que le señaló el fundador. En los siguientes años hasta el presente se han celebrado en cada uno las respectivas juntas, tomando otras providencias segun el espíritu de dicha fundacion, y se han dado varias prebendas.

En la actualidad es administrador Don Manuel Mamerto Cancio, oficial de la Contaduria de sisas de Madrid, quien tiene dada fianza por la renta de un año, y el producto queda en su poder porque no tuvo efecto el establecimiento del arca; y secretario de juntas lo es Don Santiago de Estepar, escribano del número y Ayuntamiento de Madrid, en cuyo oficio estan los libros y papeles.

*Censos y juros respectivos
á esta memoria.*

Un censo de treinta y seis mil quatrocientos setenta y ocho reales de capi-



tal, con réditos de dos y medio por ciento contra Don Juan Pablo Mateo por escritura de imposición su fecha 27 de Mayo de 1775 ante Don Pedro Villar Cañabate, escribano del número de esta villa, con hipoteca de dos casas en la calle del Oso de esta corte, núm. 21 y 22 de la manzana 66, que reeditúan anualmente ochocientos once reales.

Otro censo de diez mil doscientos noventa y quatro reales vellon de capital con réditos de dos y medio por ciento, contra Don Juan Antonio Dávalos, como poseedor del mayorazgo que fundó Don Juan Eusebio Dávalos, por escritura de imposición de 29 de Setiembre de 1769 ante Don Mateo Alvarez de la Fuente, escribano del número, con hipoteca de unas casas en la calle del Rubio y Jesus del Valle, núm. 8 manzana 471, de que se pagan anualmente doscientos cincuenta y siete reales.

Otro censo de trece mil doscientos reales de capital con réditos de dos y medio por ciento contra dicho Don Juan Antonio Dávalos, por escritura de imposición de 24 de Diciembre de 1766 ante Don Cosme Damian de los

Reyes con hipoteca de dichas casas calle del Rubio y de Jesus del Valle núm. 8 manzana 471 de que se pagan anualmente trescientos treinta reales.

Un juro de catorce mil maravedis sobre la renta del papel sellado de Alcalá al núm. 7 del qual se cobran anualmente quarenta y ocho reales vellon.

Por manera que los capitales de la obra pia de Micer Esteban Centurion ascienden á cincuenta y nueve mil novecientos setenta y dos reales sin contar el capital del juro sobre la renta del papel sellado de Alcalá; y el rédito anual de todos con inclusion del producto del referido juro á mil quatrocientos quarenta y seis reales vellon.

*FUNDACION DEL REAL MONTE
DE PIEDAD.*

El Real Monte de Piedad de las benditas ánimas fundado en Madrid para socorro de las necesidades del público y sufragio de los difuntos, tuvo principio con tan débil fundamento como el de un real de plata que Don Francisco Piquer, Capellan que fue de la Capilla del Monasterio de las Señoras Descalzas Reales de esta villa, por su devocion á las benditas ánimas, y la compasion á las necesidades públicas, puso en un cepo ó caxa de madera, dia de San Francisco Xavier del año de 1702.

Eligió por protectora de esta grande obra á María Santísima con el título de Nuestra Señora del Monte de Piedad. Fueronse aumentando las limosnas y con ellas la devocion de los fieles, que hizo mucho mayor el repartimiento de unas caxitas que voluntariamente llevaron á sus casas algunos devotos para echar limosnas en ellas cómo y quando quisiesen; y habiendo conseguido hasta el año de 1711 el

socorro de muchos necesitados y la celebracion de mas de 42^o misas, considerando Don Francisco Piquer que sus fuerzas y representacion eran insuficientes para hacer permanente obra tan grande, ocurrió á la Magestad del Señor Don Felipe V presentando los estatutos que habia formado para su mejor gobierno, suplicando á su Real piedad se sirviese hacer esta fundacion de su Real Patronato, cediendo Piquer á S. M. para este fin todos los bienes y efectos que habia adquirido de los fieles, hasta entonces importantes 4^o doblones.

S. M. remitió esta instancia al Real Consejo de la Cámara, y con vista de lo que le consultó se dignó recibir baxo de su Real Patronato el referido Monte de Piedad, admitiendo la donacion de él; y en su virtud expidió Real Cédula en 18 de Abril de 1712 cometida al Illmo Señor Don Tomás Ximenez Pantoja, Conde de la Estrella, Ministro del Consejo y Cámara, y por su fallecimiento al Illmo Señor Don Pedro de Larreategui y Colon con el poder y facultades correspondientes para que con su asistencia se otorgásen

las escrituras é instrumentos que debian preceder ; y habiendose executado asi, tomó posesion en el Real nombre de S. M. de los bienes y efectos de dicho Monte. Nombró al referido Don Francisco Piquer por Administrador general de la fundacion , para que baxo de las reglas y estatutos aprobados por S. M. la administráse hasta tanto que se pudiesen poner los demas Ministros para su mejor gobierno.

Deseando el mismo Señor Rey el aumento y prosperidad de esta fundacion se sirvió concederla en 5 de Abril de 1713 la casa que está contigua á la Iglesia de las Señoras Descalzas Reales para que en ella se pudiese el Real Monte con las oficinas necesarias y habitacion de los Ministros que la sirviesen , y la Capilla en que se habia de colocar la imagen de Nuestra Señora del Real Monte de Piedad. Igualmente concedió 2⁰ pesos anuales en las vacantes de Obispados de los Reynos de Nueva-España, y otros 2⁰ en los del Perú , y consignó cierta cantidad sobre la renta del tabaco para satisfacer los sueldos de los empleados en dicha fundacion declarando que no

obstante la abrogacion de Protectores subsiste en el Real Monte , y que gozáse las mismas prerogativas que gozaba el de la fundacion de las Señoras Descalzas Reales.

Con referencia de estos antecedentes y de los demas ocurridos en el progreso de esta fundacion el expresado Señor Rey se sirvió expedir su Real Cédula en 10 de Junio de 1718 mandando se observasen las providencias de que hace mencion , y los estatutos en ella insertos para el mejor gobierno de dicho Monte ; y la Magestad del Señor Don Luis I por su Real Cédula de 8 de Febrero de 1724 tuvo á bien hacer diferentes declaraciones , de las quales y de los citados estatutos se hace el siguiente resumen:

CONSTITUCION I

Esta constitucion dispone que para afianzar la mejor estabilidad y aumento del santo Monte (de que resulta el mayor alivio para los vivos y sufragio para los difuntos) se ha de solicitar que S. M. reciba esta fundacion baxo de su proteccion , y que la haga de su Real Patronato , como todo ello se ha executado.

CONSTITUCION II

Ordena que para la seguridad, buen orden y mejor administracion de los caudales y cumplimiento de las obligaciones de los Ministros subalternos, se ha de formar una junta general en que ha de asistir el Señor Protector que nombráre S. M; el Señor Capellan mayor que es ó fuere del Real Convento de las Señoras Descalzas, el Señor Corregidor en nombre de la Villa de Madrid, y el Señor Vicario de Madrid en nombre del Señor Arzobispo en la misma forma que concurren en la testamentaria de la Señora Emperatriz María.

CONSTITUCION III

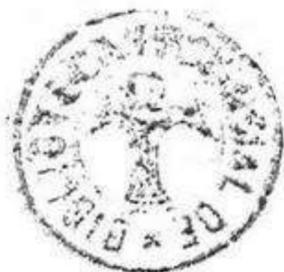
Expresa esta constitucion que á la citada junta general se han de remitir las dudas y providencias que no pudiesen ó no pareciere conveniente resolver en las juntas particulares, de que se hablará adelante, y que los quatro referidos Señores han de tener voto decisivo, y el Señor Protector de calidad para evitar por este medio la remision en discordia en los casos que puedan ofrecerse.

CONSTITUCION IV

Declara que á la citada junta general tambien han de concurrir *todos los Ministros de la junta particular para informar y proponer lo que en nombre de la junta particular se ofrezca, asi en orden á la provision de oficios mayores*, como de qualesquiera otras cosas que por su gravedad requieran el pleno acuerdo y deliberacion de los quatro Señores de la junta general, y que en ella se ha de dar cuenta de todo lo que se hubiere executado en el discurso del año, llevando relacion por escrito, asi de los ingresos de limosnas como de todo lo que ha salido para empréstidos, para misas y para gastos precisos del Monte y estado del caudal, tanto en especie de dinero, como en efectos; disponiendo asimismo este estatuto, que dicha relacion (si pareciere á los Señores) se pueda imprimir para que llegue á noticia de todos y se excite mas la devocion á esta Real fundacion.

CONSTITUCION V

Dispone que para la celebracion de dicha junta general será bien se seña-



le el dia 30 de Diciembre de cada año, sin que por falta de alguno se difiera el dia asignado; y que si el Señor Capellan mayor en nombre y con acuerdo de la junta particular halláren se necesita de crear mas Ministros para la mejor direccion y gobierno de sus caudales, se proponga en dicha junta general: pues no habiendo cosa firme ni estable, que no esté sujeta á alteracion y novedad, tomarán regla de lo que se hubiere de corregir ó enmendar, segun el tiempo y circunstancias.

CONSTITUCION VI

Previene que si á la junta particular pareciere conveniente convocar á junta general por el mes de Junio en que media el año, ó en otro qualquier tiempo por haber y ofrecerse cosa especial que no pueda dilatarse hasta fin del año, lo pueda hacer avisando al Señor Protector y demas Señores de ella.

CONSTITUCION VII

Aqui se trata de la junta particular y continua de todo el año disponiendo este estatuto, que dicha junta particular es la que ha de cuidar de todo

el peso , gobierno y direccion del Monte , y que se ha de componer de ocho Ministros , en esta forma : el Señor Capellan mayor la ha de presidir con voto de calidad , y los demas se han de sentar por su antigüedad teniendo voto igual , y son dos Diputados Sacerdotes , dos Interventores Sacerdotes , el Contador , Depositario de alhajas , y el Tesorero , que componen los ocho Ministros que dispone esta constitucion ; y despues por Cédula del Señor Luis I de 8 de Febrero de 1724 se ha añadido otro Ministro igual á los demas en los honores y distincion , que es el Ministro de sala de almonedas. Asimismo se declara en dicha constitucion , que de los quatro Sacerdotes , Diputados é Interventores hayan de ser los tres precisamente Capellanes del Real Convento de Señoras Descalzas , y que solamente uno pueda entrar de afuera , si se consideráse preciso. Por la citada Real Cédula del Señor Luis I se declara al Diputado primero por Administrador general del Monte , y que todos los Ministros y habitantes de la casa le hayan de reconocer subordinacion , y que por su falta ó ausencia re-

caiga este grado y distincion en el Diputado segundo , por lo que en falta del Señor Capellan mayor preside las juntas particulares el Administrador general. Asimismo por la citada Real Cédula se manda hayan de tener un oficial en su mesa el Contador , Tesorero , Depositario de alhajas y Ministro de almonedas, y otro los dos Diputados , y que á estos cinco oficiales se les señaláse lo que pareciere conveniente á la junta general , como se ha hecho : que puedan despachar en ausencia de sus principales, y que en las vacantes de los empleos de éstos se les atienda para sus ascensos. Y asimismo se declara en dicha Real Cédula que el empleo de Secretario no lo exerza el Contador , como dispone el estatuto , sino que le sirva el Diputado segundo.

CONSTITUCION VIII

Dispone que las juntas particulares se hayan de tener los Jueves de cada semana para conferir los préstamos que se han de hacer en vista de los memoriales que se hubieren dado, para tratar de todo lo que se hubiere ofrecido y ocurriere para

el gobierno económico y buena administración de los caudales; pero despues por la citada Real Cédula del Señor Luis I se manda que las dichas juntas particulares se celebren solamente una vez en cada mes , y que en ellas se dé cuenta de todas las entradas y salidas del mes antecedente, con inspeccion de los libros de Contaduría , y de todos los recados de justificacion , y que se confiera todo lo que ocurriere de junta á junta ; y en consideracion de que serviria de sumo sonrojo á las personas de distincion el dar memoriales para que se les preste dinero sobre alhajas, y que con esta providencia (por ser muy dilatada) no se podia socorrer la urgente necesidad , se manda por esta Real Cédula que los socorros se hagan en vista de las alhajas (sin mas dilacion) por ser los Ministros los mismos que componen la junta particular, como todo ello se practica.

CONSTITUCION IX

Esta constitucion previene que haya de haber un libro en que se escriba por el Secretario lo que se acordare y resolviere por las juntas ; y que

de todo lo que se prestáre se haya de tomar la razon por el Contador, teniendo libro separado el Tesorero, quien ha de dar el dinero con intervencion del Interventor, como todo ello se executa; quedando al arbitrio y prudencia de los Ministros las cantidades que se han de prestar, y á qué personas.

CONSTITUCION X

Mandase en este estatuto que los libros del Tesorero hayan de ser semejantes á los del Contador, y que asi por éste como por aquel se hagan los asientos con toda claridad y distincion, para que siempre conste de qué proceden las entradas y las salidas por todos los libros, y que uno y otro haya de hacerse con la intervencion de uno de los dos Interventores. Y por las instrucciones se previene, que cada uno de dichos Interventores haya de tener una llave de la Tesorería, Depositaria y Sala de almonedas, y la tercera el que tiene estos empleos: y tambien se manda por este estatuto, que los libros se lleven á las juntas particulares, &c.

CONSTITUCION XI

En este estatuto se ordena que las certificaciones del Contador han de hacer fe en todo caso, y que las ha de dar de lo que constáre en sus libros siempre que la junta general ó particular las pidiere ó mandáre dar, y quando los interesados las necesitáren; y que por esta razon se han de hacer los asientos con toda claridad y distincion, para que en vista de ella quede instruida una y otra junta del estado de los caudales, y puedan tomarse las providencias convenientes para los emprestidos, recaudacion de caudales, venta de alhajas y lo demas que se necesitáre para el mayor util del Monte y beneficio de las ánimas.

CONSTITUCION XII

Reducese á la obligacion que tienen los Diputados en orden á la recaudacion de mandas, legados, limosnas particulares y de caxitas, con todos los demas efectos del santo Monte, encargandoles el mayor cuidado y exácto cumplimiento de su obligacion; y porque ésta se extiende á mucho mas, se

les da instrucciones quando se les despachan los títulos , como tambien á los demas Ministros, las quales están aprobadas por la junta general.

CONSTITUCION XIII

Previene que el Depositario de alhajas que se eligiere haya de ser de la mayor confianza , por haber de estar á su cargo la custodia de las alhajas, y tenga su libro para sentarlas quando se les haga cargo para entregarlas , sobre que mas largamente se les previene de su obligacion en las instrucciones que se le dan quando se le despacha el título.

CONSTITUCION XIV

En este estatuto se previene que haya de haber un Portero para convocar á las juntas , y que haya de ser de su cargo y cuidado el aseo y limpieza de la sala y piezas del santo Monte, abrir y cerrar las puertas : para todo lo qual y los recados que se ofrecieren se ha añadido un segundo Portero para que le ayude , y ambos han de estar sujetos á lo que se les mandáre por los Ministros, de que se les dá sus instrucciones.

CONSTITUCION XV

En este estatuto se dispone que ademas del arca de tres llaves del Tesorero para el dinero, ha de haber otra muy fuerte de nogal para el Depositario de alhajas, con las mismas tres llaves que deben tener los dos Interventores, y otra el Depositario de alhajas, para guardar las alhajas de plata, oro, pedreria, &c. pero siendo esta providencia muy corta para las muchas alhajas que entran, hay una pieza destinada llamada la Depositaria de alhajas con el resguardo de las tres llaves y muchos caxones para las dichas alhajas, llevandose la cuenta y razon de ellas con gran claridad y distincion.

CONSTITUCION XVI

Previene que en quanto á los empréstidos se dexa al arbitrio de los Ministros que componen la junta particular, de qué cantidades, y á qué personas; pero habla en suposicion de haberse de dar los memoriales para los socorros á la junta. Como esto se ha quitado por la Real Cédula del Señor Luis I, se debe entender que queda á la prudencia y

arbitrio del Administrador y demas Ministros que se hallan en las oficinas, con vista de las alhajas y de las personas ; mandandose por este estatuto , que el emprestido mas quantioso no exceda de cien doblones , y que mediante la cortedad del caudal no excedan por ahora de diez doblones ; pero la palabra *por ahora* se refiere al tiempo en que se hicieron las constituciones : y como quiera que despues se haya aumentado el caudal, y en este caso manda esta constitucion que se exceda en la cantidad á proporcion , se ha excedido y excede muchas veces segun es la necesidad ; pero siempre se tiene el cuidado de dar lo menos que se puede, para que asi sean mas los socorridos, como por esta constitucion se manda.

CONSTITUCION XVII

Previene que para que no haya falencia en los emprestidos, y que queden cubiertos los préstamos con alhajas suficientes, si las prendas fuesen joyas de piedras preciosas , como diamantes , esmeraldas, &c. que vendidas tienen las baxas que son notorias , solo se ha de dar la quinta parte de su valor por ellas, sin incluir las

hechuras , y considerado el del oro ó plata ; y si fueren perlas la mitad de la tasa del contraste : si aljofar la tercia parte : si fuere plata marcada se ha de considerar á razon de doce reales para el empeño ; y si fuere sin marcar á ocho reales, y á proporcion segun lo que subiere ó baxáre el valor de la plata y del oro , para que de este género cuiden los dueños de desempeñarlas antes de cumplir el plazo ; y si se cumpliere y llegáre el caso de venderse y pasarse á la sala de almonedas , tenga el santo Monte asegurado su caudal , restituyendole al dueño lo que sobráre de la venta siempre que acuda. Si se recibieren alhajas de ropa se procurará sean cosas de seda y lienzo cuidando de recibir lo menos que se pueda de lana ; y si fueren tapicerias , alfombras , damascos , brocateles , &c. han de traer sus tasas con expresion de los colores , anas , varas y medidas : las quales se reconocen por los mismos tasadores que tiene nombrado el Monte para que nunca quede perjudicado , dexando al arbitrio y prudencia de los Ministros las cantidades que se han de dar en vista de lo que dicen los tasadores,

D

procurando que la cantidad sea la menos que se pueda para que esto le sirva de estímulo al dueño para desempeñar quanto antes. Mandase tambien por esta constitucion que no se tomen pinturas, escritorios, escaparates, espejos, maderas de cama, ni otras ningunas, por la dificultad que hay de manejarlas y guardarlas, como ni tampoco cesiones, vales, letras ni otros tales resguardos para evitar que el santo Monte padezca las contingencias sobre el recobro de su dinero, de qualesquiera falencias, seguir pleytos y otras diligencias judiciales, de que se ha de huir todo lo posible.

CONSTITUCION XVIII

Mandase en este estatuto que se ponga gran cuidado en que los préstamos se hagan á personas seguras, atendiendo siempre á la calidad y necesidad de quien los pide, para que asi sea la obra mas del servicio de Dios, procurando no se dé dinero á la gente viciosa y que acuda á casas de juego: pues de ésta se puede recelar que las alhajas sean hurtadas, ó á lo menos sospechosas; y en habiendo alguna duda en orden

á la persona ó á la alhaja , no se le deberá dar dinero ; y si las instancias fueren grandes , y tales que alguno de los Ministros de la junta particular se satisfaga con el conocimiento que diere de la persona para quien ha de servir el dinero , se le dará baxo de las seguridades prevenidas en orden á las prendas.

CONSTITUCION XIX

Previene que el tiempo del empréstito sea determinado, y que el regular no exceda de seis meses, y lo mas el de un año, y que pasados los seis meses y dia, ó el año y dia, irremisiblemente se vendan las alhajas, asi para que el santo Monte se reintegre de lo que tiene desembolsado, como para que en esta inteligencia no se descuiden los dueños de acudir al desempeño ; y para quitar dudas sobre el tiempo, en los papeles impresos que están fixados á las puertas del despacho y aprobados por la junta general que se celebró en 15 de Febrero de 1724 se advierte que las alhajas de lana se venderán pasados los seis meses, y las demas al año y dia: lo que tambien se ha tenido por con-

veniente acordar en las juntas particulares respecto de que las alhajas de lana suelen apolillarse en breve tiempo, y si llega este caso (como ha sucedido) pierde el dueño su alhaja y el Monte el dinero: con que para subsanar este perjuicio es conveniente esta práctica. En orden á las demas alhajas que pueden conservarse, si los dueños dentro del año piden prorogacion de término, se les concede como ha sucedido no solo por una vez sino por muchas: esto es constando con la falta de medios la imposibilidad del desempeño. Tambien se previene en este estatuto que al que tuviere alhajas empeñadas no se le haga segundo empréstido, porque le ha de obstar el no haber salido del primero para no admitirle al segundo, y tambien para que así gocen mas personas del beneficio del Monte, y al que hubiere cumplido con puntualidad se le ha de socorrer, prefiriendole á los demas que no lo hubieren hecho así.

CONSTITUCION XX

En este estatuto se previene que á la persona que empeña se le haya de dar voletin con expresion de la can-

tividad que lleva, del término y de las alhajas que dexa: esto se executa, y va firmado del Contador, Depositario de alhajas, y Tesorero. Pero habiendo reconocido que de expresarse las alhajas se seguia el inconveniente de que si al dueño de ellas se le perdía el voletín, podia venir qualquiera que se lo halláse á desempeñarlas en grave perjuicio del dueño, por la citada Real Cédula del Señor Luis I se manda no se expresen las alhajas en el voletín, para que si al dueño se le perdiese ó se le hurtáren, y viniere otro á desempeñar, sea descubierta su malicia preguntandole por las señas de las alhajas que han de estar puestas en los libros de la Contaduría y de la Depositaria, como todo ello se practica. Y tambien dispone este estatuto que si por muerte ó ausencia del dueño de las alhajas se dexa encargado su desempeño á otra persona con el voletín, pueda el Monte entregarle las prendas; pero estando antes bien asegurado de que es persona legítima la que las pide, y para esto, si hubiere duda, se le pedirán las seguridades necesarias. Asimismo si acudieren herederos ó testamentarios con

el voletin, no ha de bastar solo el traer el voletin para entregar las alhajas, sino que ha de dar recibo de ellas, y ha de traer testimonio de la clausula de herederos con pie y cabeza : sobre que se encarga el mayor cuidado y vigilancia á los Ministros, como tambien si vinieren á desempeñar diciendo haberse perdido el voletin, usando en estos casos las seguridades necesarias, y poniendo en los libros las notas correspondientes, asi por el Contador como por el Depositario de alhajas.

CONSTITUCION XXI

Este estatuto habla de las personas que empeñan en el santo Monte alhajas que tienen sin legítimo título, como son las prestadas, confiadas ó hurtadas; y para evitar los fraudes que se puedan originar al santo Monte viniendo los dueños legítimos y sacandolas con la noticia de estar empeñadas, se previene para guardar la buena fe y evitar los vicios de la enagenacion, que no se dé empréstido alguno, ni que se tome alhaja de persona que la prudencia de los Ministros entienda ser sospe-

chosa , ó que no tenga de que pagar, y en qualquiera duda que se ofrezca no se ha de dar el empréstido sin que dicha persona dé un abonador de que la alhaja es propia del que la empeña, obligandose á responder siempre que el santo Monte fuere requerido judicial ó extrajudicialmente para la entrega de esta alhaja por otra persona que pretenda ser dueño de ella , sin que el santo Monte tenga que litigar. Y el Monte ha de estar obligado á decir y dar razon de buena fe de qualesquiera alhajas que se halláren empeñadas á qualquiera persona que llegáre á preguntar por ellas ; pero como quiera que no obstante estas prevenciones no se puede cautelar este punto enteramente, si sucediere que alguno empeñáre alhajas hurtadas , ó que no sean suyas , abusando de la confianza de quien se las prestó , ó suponiendo maliciosamente ser el dueño alguna persona , para conseguir el fin de sacar el dinero, por donde se convenza de mala fe , ha de ser condenado por el mismo hecho de haber llegado con engaño al sagrado del santo Monte , y puesto en contingencia y dilacion su caudal , en otra tan-

D 4



ta cantidad á beneficio del Monte ; y si no tuviere de donde satisfacerla, se pase por el Señor Protector á prision y correccion corporal , procediendo contra dichas personas de oficio de justicia , como contra violadores de la fe pública y usurpadores del caudal comun destinado para los necesitados: entendiendose esto ademas de las penas que por derecho están establecidas contra los ladrones y otros qualesquiera género de delitos que en esta materia puedan cometerse.

CONSTITUCION XXII

Para la mayor pureza de la administracion del caudal del santo Monte destinado para el piadoso fin de socorrer las necesidades temporales de los fieles , y para sufragio de las benditas ánimas , se manda por este estatuto que no se puedan llevar intereses por ninguna cantidad que se prestáre , ni que directa ni indirectamente se puedan pedir , permitiendose solamente que si el socorrido al tiempo del desempeño dexáre alguna limosna libre y espontaneamente , se admita , y ésta se aplique enteramente para el sufragio de



las ánimas ; y que se tenga gran cuidado por los Ministros de no dexar de repetir el socorro á las personas que en la primera y demas ocasiones no hayan dexado limosna , porque ésta ha de ser libre y voluntaria , ni tampoco se ha de permitir que esta limosna la ofrezcan al tiempo de darles el empréstido : pues aunque para la manutencion de los Ministros se pueden capitular intereses, previene este estatuto , que se espera de la piedad del Rey dote por otro medio á los Ministros , como ha sucedido despues de formados , y asi se administra sin la menor sospecha de la usura.

CONSTITUCION XXIII

En este estatuto se prohíbe que ningun Ministro del santo Monte, sea el que fuere , pueda comprar alhajas de las que se venden en sala de almonedas por sí ni por interpuesta persona , para conservar por este medio el buen crédito y opinion que pide obra de tanta piedad sobre que se les encarga gravemente la conciencia á dichos Ministros, observandose esto exácta é inviolablemente ; y si se comprobáre

que alguno contraviniere á esta disposicion , pueda y deba ser privado de la ocupacion que tiene.

CONSTITUCION XXIV

Dispone que si algun devoto dexáre por legado , ó diere graciosamente en vida , casas , viñas , tierras , molinos ú otros qualesquiera bienes raíces, inmediatamente que tome posesion el santo Monte se hayan de vender judicialmente , sin poder tener semejantes propiedades , asi para evitar el embarazo que se sigue de conservarlas y administrarlas, como porque se considera de mayor utilidad su producto para distribuirlo en los préstamos , de que dimana mas crecido beneficio á favor de los vivos y de los difuntos.

CONSTITUCION XXV

Establece que este santo Monte , ni sus Ministros en su nombre, admitan misas de las que los fieles dexan en su testamento á beneficio de las ánimas , asi porque éstas tienen determinada intencion y aplicacion , y si no cumplen con su obligacion el heredero y testamentarios , les precisará á ello el Señor Vi-

sitador , como por deber el Monte no mezclarse en semejantes dependencias para evitar las quejas que pueden resultar de las Parroquias y Comunidades ; pero si voluntariamente los testadores quisieren dexar algunas cantidades ó alhajas á beneficio del Monte, se admitirán y administrará su producto segun se administra el caudal del santo Monte á beneficio de vivos y difuntos.

CONSTITUCION XXVI

Dispone que el Monte tenga siempre número competente de caxitas para repartirlas en las casas particulares donde las pidieren , como se ha executado hasta aqui , y ha enseñado la experiencia que este medio ha sido muy conducente para aumento del santo Monte , cuyo cuidado ha de ser de los Diputados ; pero se ha de tener muy especial en que las caxas del Monte no se pongan en casas de trato de tiendas públicas , carnicerías , tabernas y de abastos , porque no se perjudique al uso y costumbre que tienen de ponerlas en semejantes puestos públicos las Cofradías del Santísimo de las Parroquias.

CONSTITUCION XXVII

Dispone que habiendo mostrado la experiencia que muchos han puesto su dinero en el santo Monte para beneficio del público y de las benditas ánimas , con calidad de volverseles quando lo pidan , con solo el abono y proceder del Administrador del Monte , y que de aqui ha resultado grandísima utilidad , deseando se continúe este medio , y pudiendose prometer será mayor la confianza que se haga de los Ministros del santo Monte una vez establecido y puesto en planta (como hoy se halla) , se establece se admitan semejantes depositos á la voluntad y por el tiempo que las partes lo quisieren dar , previniendoles que para sacar la cantidad que dexáren hayan de avisar quince dias antes , para que en este intermedio pueda juntarlo el Monte , si estuviere distribuido ; pero si hubiere caudal en arcas se ha de dar luego al interesado sin aguardar al plazo señalado , porque en esta puntualidad consiste la conservacion del buen crédito y opinion del santo Monte y sus Ministros.

CONSTITUCION XXVIII

Manda este estatuto que los depósitos de que trata el antecedente se sienten en libro distinto de los caudales del santo Monte, considerandolo como ageno, y que sentada la partida se le dé á la parte su voletin ó vale impreso de resguardo en que sucintamente se declare dia, mes y año, cantidad y persona, con el folio de la partida, y si sucediere perderse este vale ó voletin, se usará de todas las prevenciones y cautelas prevenidas en la constitucion XIII que habla de los voletines de alhajas empeñadas.

CONSTITUCION XXIX

Dispone este estatuto que debiendo el santo Monte toda la felicidad de sus progresos á su Patrona y Protectora *Nuestra Señora del Santo y Real Monte de Piedad*, es justísimo y debido se estatuya y disponga una Congregacion ó Hermandad, no solo para los Ministros que sirven en él, sino tambien para todos los fieles y devotos que quisieren entrar, asi hombres como mugeres de qualquier estado que sean,

sin necesitar de mas requisitos que pedir se les asiente en el asiento de la Hermandad , logrando la participacion de indulgencias en vida y sufragios en muerte : pues esta Congregacion solo se dirige á estos dos fines, y al de pedir á Dios en comunidad por vivos y difuntos, sin necesitarse de oficiales particulares, tener cera, estandartes ni otras insignias. Todo lo qual se ha executado , y está dicha Hermandad canónicamente erecta ; y se advierte que aunque no se sienten en dicha Hermandad , si socorren al santo Monte con alguna limosna, tambien se hacen participantes de muchas indulgencias.

CONSTITUCION XXX

Previene esta constitucion que para fomentar esta Hermandad conviene se haga una fiesta á esta gran Señora con la mayor solemnidad , colocandola para este efecto en el altar de la Real Capilla de Señoras Descalzas en donde se la diga misa con sermon y asistencia de toda la Capilla el dia 22 de Noviembre de cada un año , y por la tarde completas con que se fenezca el dia ; sirviendo esto de principio para

que en el siguiente día 23 se empiece el novenario á las benditas ánimas, que ha de ser en la forma que se dirá en las constituciones siguientes, como se ha practicado hasta aqui.

CONSTITUCION XXXI

Dispone que todo el producto del capital del santo Monte de los préstamos de cada un año se ha de convertir precisamente en el gasto del novenario de misas que en él se dicen, y fiesta de Nuestra Señora; y quando llegue el caso de sobrar de lo referido alguna cantidad, tambien se ha de convertir en misas, tomando recibo de las comunidades ó colectores á quienes se dieren, para que siempre conste de la conversion de dicho producto.

CONSTITUCION XXXII

Dispone que para que el capital vaya en aumento (de que depende no solo la conservacion del Monte, sino que el producto se acrezca) se ha de aplicar á él todo el conjunto de caxitas, legados, limosnas voluntarias (en que se incluye lo que viene de Indias) y producto de depósitos : to-

do lo qual se ha de liquidar anualmente, sacando antes de ello todo lo que faltare del producto de los préstames para los referidos gastos del novenario, fiesta de Nuestra Señora y misas, y tambien todo lo que se ofreciere para otros gastos precisos ; y por quanto haciendose asi se puede esperar que sea el producto tan copioso que no solo baste para dichos gastos, sino que tambien haya para celebrar infinidad de misas, quando llegue este caso será del cuidado de la junta el distribuirlas de manera que quepa á cada una de las Comunidades su porcion, ó que toque un año á unas y otro á otras, atendiendo siempre á que no se retarde el sufragio de las benditas ánimas.

CONSTITUCION XXXIII

Se establece en este estatuto que se hayan de poner para el novenario en la Iglesia de las Señoras Descalzas las tribunas en la conformidad que se ponen para la octava de la Concepcion, contribuyendo para ello el Monte, como se ha executado hasta la formacion de este estatuto ; y ademas de esto se han de adornar cinco altares en las gradas

del presbiterio , en que á un mismo tiempo se digan misas incesantemente, y mientras la mayor y oficios se han de encender las doce hachas que se ponen en los blandones de bronce, y tambien por las tardes al tiempo de las pláticas.

CONSTITUCION XXXIV

Ordena que para que sea crecido el número de las misas en el novenario, se continúe la forma con que se ha empezado , y que sea del cuidado de los Diputados convidar á las Religiones y Sacerdotes seculares que pareciere conveniente , y que será la limosna á quatro reales para que no falten misas en dichos altares desde las cinco de la mañana hasta la una del medio dia ; y para que en esto haya su cuenta y razon asistirá un Señor Diputado en la sacristia á escribir las misas y hacer que se firmen los que las celebráren.

CONSTITUCION XXXV

Dispone este estatuto que asimismo asista otro Diputado ó persona que se señaláre , en el claustro con mesa y recado de escribir para distribuir los

E



libritos y estampas con que se aumente la devocion , recibiendo las limosnas que voluntariamente dieren asi para el aumento del santo Monte , como para misas sentandolo todo con claridad para cumplir con la intencion de los devotos que las dieren.

CONSTITUCION XXXVI

Ultimamente dispone este estatuto que en dicha mesa del claustro esté el libro de la Hermandad de Nuestra Señora del santo Monte de Piedad para sentar los nombres de todos los que quisieren entrar por Hermanos , á fin de ganar las muchas indulgencias que se consiguen y de participar de los sufragios que se hacen , y que si al tiempo de la entrada dieren espontaneamente alguna limosna , se admita y se anote ; pero si no pudiere ó no quisiere darla no se le dexé de sentar, porque el fin del santo Monte es que no haya impedimento para dexar de gozar de los sufragios é indulgencias y demas piedades y beneficios que incluye.

Los acuerdos de las juntas particulares aprobados por las generales tienen fuerza de ley, y por esta razon se dará

noticia de los que contengan alguna cosa especial.

En acuerdo de la junta general celebrada en 15 de Febrero de 1724 se nombraron todos los que habian de servir los empleos del Monte : se les señaló sus sueldos á cada uno : se aprobaron las cuentas y las instrucciones formadas para el gobierno económico de dicho Monte.

En la junta general celebrada en 3 de Enero de 1730 se aprobaron los acuerdos de la junta particular desde 22 de Enero de 1729 , en que entre otras cosas acordó que los Interventores tengan rigurosa intervencion asi en la Tesorería como en la Sala de almonedas: que se cuente el dinero al fin de cada mes para ver si se halla exíistente lo que consta por la Contaduría: que en dichas oficinas y en la Depositaria de alhajas se pueda hacer revista siempre que lo mandáre la junta particular y pareciere conveniente al Administrador.

Que los tasadores no admitan alhajas en los empeños que despues no puedan tasar para las ventas , y que sea de su cuenta reintegrar al Monte aquello en que quedáre descubierto no alcan-

zando el valor de la alhaja vendida , para que asi tenga cuidado quando se empeñan de que valgan mucho mas de lo que se dá por ellas si llega el caso de venderlas , y que se exprese por el Contador en los voletines el tiempo que pidieren las partes.

Que ademas de la cuenta y razon que se lleva por la Contaduría del caudal que sale de la Tesorería se ponga en arcas un libro en que se sienten las partidas que entráren y salieren de ellas.

Que qualquiera cantidad de dinero que entregáren los Diputados se cuente luego en la Tesorería , y que sin intermision de tiempo se pase aviso á la Contaduría para que conste en ella.

En Real Cédula de 11 de Abril de 1731 se sirvió mandar la Magestad del Señor Don Felipe V que Don Francisco Piquer y todos los que le sucediesen en la Administracion general del Monte , tengan en las juntas silla y voto como los quatro Señores que componen la junta general.

Que todos los Ministros subalternos se sienten en las juntas por su antigüedad , aunque sean eclesiásticos , á distincion de los Diputados , porque és-

tos siempre han de tener el mejor lugar , aunque sean los mas modernos.

Que en defecto del Señor Capellan mayor de las Descalzas Reales presida las juntas particulares el Administrador general , y por falta de éste el Diputado segundo.

Que se puedan elegir para Diputados é Interventores quatro eclesiásticos , aunque no sean de las Señoras Descalzas Reales ; y que siendolo se les dispense solamente la asistencia al Monte en las horas que tuvieren que hacer en la Iglesia , y no mas.

Que en las vacantes de Ministros y oficiales se haga la eleccion á proposicion del Administrador general en la junta particular y consulta de ésta con la general.

Que los oficiales no puedan pretender tener derecho de justicia para ascender á Ministros , y que se puedan elegir aunque no sean del Monte.

Que á los oficiales se les pueda despedir y mudar si no son a proposito.

Que no se pueda exceder de los préstamos regulares en la cantidad establecida sin la orden del Administrador.

Que los Ministros y oficiales hayan

de tener entera subordinacion al Administrador, asistiendo al despacho siempre que lo mandáre, aun fuera de las horas regulares, y que á los que no le obedezcan los pueda multar teniendo el recurso al Señor Protector.

Que los quartos de la casa sirvan para los Ministros del Monte, y no otros, y que su distribucion sea al arbitrio del Administrador.

Que lo referido se guarde y cumpla, no obstante lo que en contrario estuviere dispuesto por las constituciones é instrucciones; y en todo lo demas se guarden inviolablemente.

En junta general celebrada en 2 de Enero de 1734 se ordenó lo dispuesto por la particular en que se ordenó el cumplimiento de una Real Cédula de S. M. en que se sirve mandar se mu- de el novenario de las ánimas y fiesta de Nuestra Señora del mes de Noviembre al de Setiembre sin embargo de lo dispuesto en el estatuto 30.

En junta general celebrada en 28 de Enero de 1735 se aprobó lo dispuesto por la particular en 15 de Febrero, 14 de Julio y 16 de Diciembre de 1734 para que se haga fiesta todos

los años el Domingo de Quasimodo con descubierta, misa y siesta ó completas en memoria de haber colocado en la Capilla en este dia al Santísimo Sacramento.

Que respecto haber mudado el novenario al mes de Setiembre se forme la cuenta por la junta general incluyendo el mes de Diciembre para que en adelante se regule el año desde primero de Enero hasta ultimo de Diciembre.

Que se haga fiesta con descubierta, misa y siesta todos los años el dia de San Francisco Xavier en memoria de haberle colocado en su altar, y de ser patrono del Monte por haberse empezado esta fundacion en su dia.

Ultimamente habiendose despachado Real Cédula en 13 de Noviembre de 1783 nombrando al Excmo Señor Conde de Campománes por Protector del Real Monte celebró varias juntas generales y extraordinarias, en las que se trataron y acordaron varios puntos importantes á la utilidad, beneficio y conservacion de dicha piadosa fundacion.

Los Señores Patronos que ha habi-

do desde su establecimiento hasta el presente son á saber :

El Illmo Señor Don Tomás Ximenez Pantoja fue nombrado por S. M. en 18 de Abril de 1712.

El Illmo Señor Don Pedro de Larreategui y Colon en 18 de Enero de 1713.

El Illmo Señor Don Pasqual de Villacampa y Pueyo en 18 de Febrero de 1721 hasta 30 de Enero de 1737.

El Illmo Señor Don Geronimo Pardo en 9 de Julio de 1737 hasta 4 de Enero de 1740.

El Illmo Señor Don Joseph de Bustamante y Loyola en 14 de Agosto de 1740 hasta 26 de Julio de 1748.

El Illmo Señor Marques de Lara en 30 de Agosto de 1748 hasta 19 de Mayo de 1753.

El Illmo Señor Marques de los Llanos en 28 de Mayo de 1753 hasta 19 de Octubre de 1758.

El Illmo Señor Don Francisco del Rallo Calderon en 9 de Febrero de 1759 hasta 13 de Julio de 1765.

El Illmo Señor Conde de Villanueva desde 20 de Julio de 1765 hasta 12 de Marzo de 1767.

El Illmo Señor Don Pedro Colon de Larreategui en 29 de Marzo de 1767 hasta 14 de Febrero de 1770.

El Excmo Señor Don Manuel Ventura Figueroa desde 4 de Marzo de 1770 hasta 13 de Mayo de 1775.

El Illmo Señor Don Miguel María de Nava hasta Setiembre de 1783.

El Excmo Señor Conde de Campománes desde 13 de Noviembre del mismo año de 1783.

§ IV

FUNDACION

DE LA SEÑORA EMPERATRIZ

DOÑA MARIA DE AUSTRIA.

La Serenísima Señora Emperatriz María, hija del Señor Emperador Carlos V y viuda del Señor Emperador Maxîmiliano, falleció en Madrid el dia 26 de Febrero de 1603 en el Monasterio de Señoras Descalzas en donde vivió retirada desde 7 de Marzo de 1581 que regresó viuda de Viena con su hija la Infanta Doña Margarita, que fue Religiosa profesa en él y yace enterrada segun su ultima voluntad manifestada en

dos testamentos, dos cobdicios y dos memorias que mandó se observásen, y forman su disposicion impresa con inclusion de la fundacion que quiso hacer é hizo en el mismo Monasterio, y explicó como su voz viva el Señor Archiduque Alberto su hijo en 1 de Julio de 1606 nombrando por testamentarios perpetuos al Arzobispo de Toledo, que nunca sirvió este encargo, al Decano del Consejo y Cámara, al Capellan mayor de las Descalzas, al Corregidor y Vicario eclesiástico de Madrid y al Contador que era y corriese con la cuenta y razon de su hacienda y de estas Reales memorias, señalándolos por sus gages anuales al primero, tercero y quarto á treinta mil maravedis, al segundo cien ducados, y al quinto quatrocientos ducados: y posteriormente en 11 de Marzo de 1614 las dotó S. A. declarando la forma en que se habian de cumplir con seis mil ducados anuales situados sobre las rentas que en Nápoles gozaba S. M. Cesárea, y eran en cantidad de quarenta y seis mil quatrocientos ochenta y dos ducados sus bienes dotales, de cuya mitad se reservó por contrato matrimonial celebrado en la

Imperial Ciudad de Augusta á 24 de
Abril de 1548 disponer en beneficio
de su alma , quedando la otra á sus hi-
jos , y lo hizo en esta forma:

A la Señora Infanta Sor Margarita
de la Cruz por su vida y dos años mas
de supervivencia , para hacer bien por
su alma, doscientos ducados mensuales,
que son al año dos mil y quatrocien-
tos , y que despues se empleen en en-
trar huerfanas Religiosas Franciscas y
redimir cautivos.

A la Señora Abadesa para cumplir
los encargos anuales que la dexó enco-
mendados , mil ducados.

A la misma para veinte y qua-
tro arrobas de cera trescientos ducados.

A los Conventos del Castañar y la
Oliva por mitad cien ducados.

A tres Capellanes que han de de-
cir dos misas diarias quatrocientos du-
cados á cada uno , que son mil y dos-
cientos ducados.

Para catorce officios de difuntos que
se han de celebrar con toda solemni-
dad por su alma quatrocientos y sesen-
ta ducados.

Al Capellan mayor por el cuidado



de que se cumplan estas memorias cien ducados.

Y para visitar la fundacion en union de aquel , al Prior de Atocha y Guardian de San Francisco veinte ducados á cada uno, que son quarenta ducados.

Y al Contador que corra con la cuenta y razon de esta hacienda quatrocientos ducados.

Aprobó el Señor Felipe III la nominacion de testamentarios en 24 de Noviembre de dicho de 1606 y fundacion de estas memorias , su dotacion de seis mil ducados anuales en las rentas de Nápoles , y las promovió con auxilios para asegurar su perpetuidad; pero el Colegio Imperial que fue llamado como heredero al sobrante de las rentas y herencia , pagados vivos y difuntos por mandas y legados que dexó S. M. Cesárea sin otra carga ni gravamen que la de los seis mil ducados en cada año , empezó desde luego á molestar con litigios esta testamentaria ganando la administracion de los bienes por sentencias de 20 de Febrero de 1618, y 16 de Enero de 1620, con baxa de mil ducados : y ya en posesion de éstos , aunque interpuesta ape-

lacion por ambas partes en Sala de mil y quinientas , continuó molestando á la misma con mas efecto el Colegio, porque reducida y situada por necesidad sacrificó crecidas cantidades por no faltar al mas ejecutivo cumplimiento de la voluntad de S. M. Cesárea en la puntual asistencia de la Señora Infanta y la Señora Madre Abadesa de Descalzas, manutencion de los tres Capellanes que celebraban las dos misas diarias, paga de los 14 aniversarios , oficios de difuntos anuales y limosnas asignadas á la Iglesia.

Trató y acordó en 24 de Enero de 1626 la testamentaria arreglar á las sentencias la baxa de los mil ducados en el cumplimiento de estas memorias y su dotacion con los medios de ponerlas á cubierto de la decadencia y ruina que las amenazaba : impetró Breves del Señor Urbano VIII para suspender por veinte y quatro años el cumplimiento de las memorias de huerfanos y cautivos (que despues se amplió á treinta y seis) y emplear los dos mil y quatrocientos ducados de su dotacion en aumento de renta anual , sin perder de vista la súplica que seguia en Sala de mil y quinientas.

En 13 de Agosto de 1628, *litigante*, propuso concordia el Colegio á la testamentaria ofreciendola con ciertas condiciones, y la de cesion y traspaso de todos sus derechos á cobrar y administrar las rentas de Nápoles cinco mil y quatrocientos ducados anuales desde el dia, y para en adelante cobrados treinta y tres mil ducados, que restaban de ochenta y tres mil de una merced del Señor Felipe III, y cedidos por treinta y tres años los dos mil quatrocientos ducados de huérfanas y cautivos fallecida que fuese la Señora Infanta y cumplidos los dos años de supervivencia los seis mil ducados íntegros: asi se aceptó y escrituró con aprobacion Real en Cédula de 18 de Febrero de 1631 sacrificando á la paz y cumplimiento de la fundacion tantos intereses; pero el Colegio en 14 de Octubre del mismo año ya halló camino de alterarla á pretexto de no haber exceptuado de rateo la testamentaria su renta por nimia confianza, proponiendo nueva concordia, que se hubiera verificado con nueva ventaja suya, como se trató si la hubiera solemnizado; pero ya que no lo hizo quiso servirse de ella en la prácti-

ca de los pagos sin las justificadas escrituras , y extender sus intereses con agravio repetido de la testamentaria, que á pesar de las economías que acordó practicar y practicó desde 14 de Octubre de 1635 , y con las que habia comprado varios juros y efectos de villa en el siglo pasado se vió en aquel y éste ahogada para atender á lo mas urgente de la fundacion sin tratar del cumplimiento de la memoria de huérfanas y cautivos por no tener cabimiento en sus fondos hasta que la piedad del Señor Don Felipe V la consignó en Decreto de 4 de Febrero de 1721 dos mil ducados de vellon anuales en su Tesorería general.

Habia llegado al mayor apuro esta fundacion con los atrasos que padecieron las rentas de Nápoles en el siglo pasado y en este por valimientos y fallimientos: pues la corona disfrutó algunos tercios de aquellas, y las guerras con otros acontecimientos políticos y naturales causaron estos desfalcos, de que se aprovechaba siempre el Colegio Imperial como poseedor de los bienes , y prevalido del sentido que daba á las concordias que jamás habia observado con

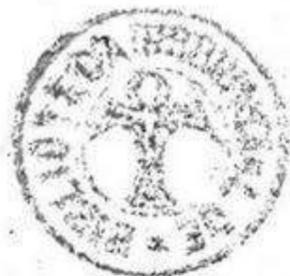
exâctitud hasta que la testamentaria animada con la gracia de los dos mil ducados le demandó en forma en 1727, y logró sentencia de vista favorable en 23 de Noviembre de 1765, y su confirmacion en revista el dia 1 de Octubre de 1777, declarando á las temporalidades del Colegio Imperial deudoras de seis mil ducados de vellon anuales desde la contextacion de la demanda, y á las rentas de Nápoles afectas en todo tiempo á esta carga anual preferente.

Executoriado asi un pleyto tan gravoso como molesto y rudo, se procedió por Don Antonio Ruidiaz, Contador nombrado por la Cámara, á la liquidacion de lo que debian las temporalidades y el Real Cabildo de San Isidro, aquellas desde 9 de Mayo de 1727 en que contextaron la demanda hasta 28 inclusive de Enero de 1773 que gozaron las rentas de Nápoles, y éste desde 29 siguiente de dicho Enero de 1773 en que se le adjudicaron hasta el referido dia 1 de Octubre de 1777 en que se confirmó la sentencia; resultando deber el Colegio de temporalidades con respecto al tiempo expresado un millon ciento veinte y quatro mil

quatrocientos cincuenta y tres reales y treinta y un maravedis vellon , y el Real Cabildo de San Isidro en el referido tiempo , noventa y siete mil doscientos setenta y tres reales y diez y ocho maravedis y medio : cuyas dos partidas componen el total de un millon doscientos veinte un mil setecientos veinte y siete reales y quince maravedis y medio.

En este estado , que es el que resulta de un pleyto tan ruidoso como el que ha sufrido esta Real fundacion sobre su primitiva y original renta con que fue dotada , y por cuya disminucion y atraso en los pagos se ha visto repetidamente en las mayores angustias , como queda indicado , teniendo suspenso el cumplimiento de huerfanas , Religiosas Franciscas y redencion de cautivos , á cuyas memorias solo se asistió á buena cuenta con algunas cantidades , se procederá á dar una exâcta razon de los haberes anuales y de las cargas que al presente tienen estas memorias , y son en esta forma :

F



Haber anual

En las rentas de Nápoles que goza el Real Cabildo de San Isidro, segun está executoriado, seis mil ducados castellanos y de vellon, que son sesenta y seis mil ciento setenta y seis reales y diez y seis maravedis.

En la renta de Juros comprados por la testamentaría catorce mil novecientos cincuenta y nueve reales y once maravedis.

Idem en efectos de villa quatro mil doscientos reales.

Idem en réditos de caudal que tiene impuesto, doce mil ochocientos ochenta y cinco reales.

Idem en Tesorería general por gracia del Señor Don Felipe V veinte y dos mil reales.

Cargas anuales

A la Señora Abadesa de Descalzas por las obligaciones que la dexó encargadas S. M. Cesárea, y cumple en la Iglesia y claustro, veinte y quatro arrobas de cera y otros gastos en la octava del Corpus, diez y nueve mil y ochocientos reales.

A los catorce aniversarios, oficios de difuntos y cera que se gasta en ellos se pagan con alguna diferencia por la alta y baxa de asistentes segun está acordado, cinco mil y cien reales.

Por las dos misas diarias que celebran los tres capellanes se pagan quince mil y quatrocientos reales.

A los Conventos del Castañar y la Oliva se les pagan mil y cien reales.

A la memoria de huérfanas, Religiosas Franciscas y redencion de cautivos, veinte y seis mil quatrocientos reales.

A los Señores testamentarios y á un Portero, ocho mil doscientos cincuenta y siete reales y dos maravedis.

Por gastos extraordinarios segun está acordado, tres mil ochocientos doce reales.

Por gastos de Tesorería y administracion en el concepto de cobrarse todo el haber anual, doce mil veinte y dos reales y dos maravedis.

Segun se demuestra en el concepto explicado del haber y carga anual de estas Reales memorias, no habiendo atraso en sus cobranzas importa su renta ciento veinte mil doscientos y vein-

te reales y veinte y siete maravedis de vellon ; y sus cargas, siempre que no ocurra algun otro gasto extraordinario noventa y un mil ochocientos noventa y un reales y quatro maravedis ; quedando á favor de la fundacion veinte y ocho mil trescientos veinte y nueve reales vellon , que tienen por acreedores á las memorias de huérfanas y cautivos por sus atrasos , respecto de estar corriente el cumplimiento de todas las demas , y á los fallimientos que tantas veces ha experimentado esta Real fundacion en la falta de pago de las rentas de Nápoles, de juros y efectos de villa ; y asi S. M. Cesárea como el Señor Archiduque Alberto su hijo quisieron y encargaron se trasladásen y situásen si era posible las rentas de Nápoles en Castilla para afianzar mas bien el cumplimiento de estas Reales memorias , y la testamentaria no ha perdido de vista este encargo con el aumento de rentas que ha procurado y debe procurar en adelante , cobrado que sea el débito de las temporalidades que fueron del Colegio Imperial y demas atrasos que tiene á su favor.

§ V

FUNDACION

DE DON JUAN FRANCISCO SANGUINETO.

Don Juan Francisco Sanguineto, vecino que fue de esta villa de Madrid, otorgó su testamento y fundacion de cierto mayorazgo en 19 de Setiembre de 1673 ante Julian Montero, Escribano del número de ella, por el que despues de hacer diferentes llamamientos hace la declaracion siguiente:

“Y en falta de las lineas que dexo
 „ llamadas y de los sucesores de los que
 „ quedan llamados, no habiendo per-
 „ sona que conforme á estos llamamien-
 „ tos que he hecho, deba ó pueda suce-
 „ der, es mi voluntad que la hacienda
 „ toda de este mayorazgo se agregue y
 „ junte á la que tiene y tuviere la dicha
 „ capilla de San Joseph de Toledo, don-
 „ de mando enterrarme, fundacion de los
 „ mayores de Doña Juana de Zayas mi
 „ muger, de que hoy es Patrono su pa-
 „ dre y mi señor Don Martin de Zayas,
 „ para mayor aumento de las rentas de
 „ las capellanias que tiene, ó para aumen-

„ to de mas capellanias , ó dotacion de
 „ huerfanas, ó en otras obras pias se gas-
 „ te y emplee la renta toda del dicho
 „ mayorazgo y su hacienda segun y co-
 „ mo lo dispusiesen y ordenásen, y apli-
 „ cásen el Patron que fuere de dicha ca-
 „ pilla , el Capellan mayor de ella que
 „ lo ha de ser de la capellania que dexo, y
 „ el Señor Consejero de Castilla mas an-
 „ tigo que entonces fuese , á los quales
 „ les doy todo mi poder cumplido para
 „ que por mi alma é intencion funden,
 „ hagan y dispongan dichas obras pias
 „ como mas bien viesen que conviene,
 „ que yo doy por hecha y ratifico la es-
 „ critura que otorgáren sobre esto como
 „ si yo la otorgáse y aqui fuese puesta.”

Por muerte del Señor Don Alonso Carnero , Marques de San Antonio de Mira el rio, quedó vacante el referido mayorazgo y se fixaron edictos llamando á los que pudiesen tener derecho á su sucesion , y por no haber salido ninguno pidió la referida capilla de San Joseph en 14 de Febrero de 1783 ante el Corregidor de Toledo que se la diese, y en efecto se la dió en el dia siguiente 15 la posesion real , corporal , vel quasi y en forma de todos los bienes

y rentas pertenecientes al expresado mayorazgo, las que consisten en una huerta y casa que llaman de Sanguineto en las inmediaciones de dicha ciudad, y una dehesa titulada de Valdelobos, que parece producen actualmente cinco mil y setecientos reales de renta anual, cuya posesion se le dió, y tomó en nombre de la misma capilla Don Francisco Xavier Paredes, uno de sus capellanes, en virtud de auto de Don Pedro Leon Garcia Ximenez, del Consejo de S. M. su Alcalde honorario, Corregidor y Justicia mayor de dicha ciudad por Pedro Sanchez, Alguacil ordinario de aquel Juzgado, ante Joseph Ortiz Pareja, Escribano del número de él.

En este estado se suscitó pleyto entre el Señor Conde de Guendulain, Marqués de Peña cerrada, vecino de la ciudad de Pamplona, y Don Juan de Madrid, Regidor de la de Toledo, sobre la sucesion del Patronato de la citada capilla, y á instancia de uno de éstos mandó dicho Corregidor que no se procediese á la agregacion y destino de los bienes del nominado mayorazgo de Don Juan Francisco Sanguineto interin no se decidiese este pleyto: y ul-

timamente se decidió á favor de dicho Señor Conde de Guendulain, y executoriado asi tomó posesion de la citada capilla, con cuyo motivo llegó el caso de hacerse la citada agregacion, y para ello confirió su poder especial junto con su muger en la ciudad de Pamploña á favor del Señor Don Francisco Fernandez de Madrid, Capellan mayor de ella, Canónigo de la Santa Iglesia de Toledo, para que en su nombre y por su hecho propio y con acuerdo del Excmo Señor Conde de Campománes, Gobernador del Consejo, procediese á hacer dicha agregacion, y en su conseqüencia propuso á S. E. su dictamen, y en vista se sirvió pedir testimonio de la fundacion, posesiones y declaracion del Patronato á favor de dicho Señor Conde; y teniendo presente formó dicho Excmo Señor otro plan de condiciones, y lo pasó á dicho Señor Madrid para que examinandolo expusiera lo que se le ofreciera: lo que en efecto executó haciendo algunas advertencias: y conformados, mandó S. E. que por el Escribano del número Don Joseph Gonzalez de Castro se formalizase la escri-

tura de agregacion y fundacion correspondiente que habia de otorgar con S. E. Don Juan Gomez Duran, Abogado de los Reales Consejos, como apoderado especial para este caso por dicho Señor Madrid; y con efecto se hizo y otorgó en el dia 5 de Junio de 1785, y se le dió copia para poner en el archivo de la capilla, cuyas condiciones principales son á saber:

I Primeramente al Administrador de la capilla por su trabajo, encargo de arrendar, cobrar y dar cuentas se le asigna un tres por ciento, premio regular al corto que tendrá, por reducirse substancialmente á sola una finca que siempre será arrendada á persona pudiente, siendo facil su cobro, cuyo tres por ciento asciende á ciento sesenta y un reales.

II Se aplican quatrocientos y cincuenta reales vellon anualmente á cada una de las siete capellanias menores, y quinientos á la mayor, que hacen al año tres mil seiscientos cincuenta, en atencion á la cortedad de sus rentas y alteracion de precios de toda clase de viveres y comestibles que ha habido desde su primitiva fundacion, con sola

la obligacion de que pidan á su Divina Magestad por el alma del referido Don Juan Francisco Sanguineto , de sus padres y las de sus mugeres Doña Juana Borcon y Doña Juana de Zayas y sus hijos teniendoles presentes en el santo sacrificio de la misa , y un responso al fin de las que de obligacion celebrásen en dicha capilla, y otro rezado en comunidad al fin de las maytinadas , vigiliyas y puntos establecidos por los Señores Fundadores Martin Ramirez, Don Ramirez , Don Diego Ortiz de Zayas, Don Diego y Don Alvaro de Zayas: todo en retribucion al beneficio que logran de la pia memoria de dicho Señor Fundador, y no se impone gravamen de nueva carga de misas por haber capellania particular dispuesta por el Fundador , como por dexar la intencion libre á los capellanes en que reciben un nuevo beneficio.

III En atencion á la pobreza de la fábrica de la capilla y escasez de sus rentas, se la señalan doscientos reales vellon anualmente.

IV Respecto á la corta renta que hoy tienen los Sacristanes y Sochantres de la capilla se les señalan al Sa-

cristan primero cien reales, y al segundo sesenta: al primer Sochantre cien reales, y sesenta al segundo; cuyas quatro partidas importan anualmente trescientos y veinte reales, los quales tengan la obligacion de rezar el responso al final de dichas maytinadas, vigiliass y puntos con los referidos capellanes.

V Teniendo consideracion á que fue la voluntad de dicho Señor Don Juan Francisco el que se dotásen huérfanas con las rentas de su mayorazgo, y que ésta es una obra pia muy recomendable á la religion y al estado, le aplican mil y cien reales vellon en cada un año para dos prebendas de cinquenta ducados cada una para que se den á doncellas pobres honradas de buena vida y costumbres para ayuda de tomar estado de matrimonio, que se les pagará haciendo constar haberle tomado, y no en otra forma, y lo han de efectuar á los tres años ó antes contados desde su nombramiento, y en su defecto la pierdan: bien entendido que una de las dotadas haya de ser hija de labrador, y otra de fabricante de la seda ú otro oficio; circunscribiendose las hijas de fabricantes y artesanos al casco

de la ciudad de Toledo y sus arrabales, y las de labrador á los pueblos de la jurisdiccion de aquella ciudad, procurando se turne para que todos vayan logrando este beneficio, cuidando de que las provistas en estas prebendas pasen de catorce años para que puedan tomar estado en el término que va prescripto; y los referidos cien ducados anuales se han de poner con este destino en el arca ó archivo que tenga la capilla para que esté á recaudo y se satisfagan á su tiempo á las interesadas, de cuya custodia y seguridad cuidará el Señor Capellan mayor de la capilla y demas claveros de ella poniendo un libro en donde se sienten los nombramientos, las entradas y salidas de este caudal para la debida claridad, cuenta y razon, cuidando igualmente el Señor Capellan mayor el que se publique por edicto ó como le pareciese en cada un año en aquella ciudad y su partido para que llegue á noticia de todas las pobres huérfanas que lo sean de padre, y se quieran oponer, las que presentarán sus memoriales á dicho Señor para que éste con su informe y debida distincion los remita respectivamente á los dos Seño-

res Patronos para el nombramiento que les corresponda, atendiendo en él á las mas pobres y necesitadas sobre que tomará las noticias convenientes.

VI Importando estas asignaciones y agregaciones cinco mil quatrocientos quarenta y un reales, resulta de sobrante hasta los cinco mil setecientos reales que producen las fincas, la cantidad de doscientos cincuenta y nueve reales vellon, la qual se pondrá precisamente en arcas todos los años para atender con ella á los reparos de la casa, huerta, sus cercas y mojones, y á los gastos judiciales que se ofrezcan, de que igualmente se llevará la debida cuenta y razon, y zelarán el Señor Capellan mayor y Administrador el que se executen con la economia y solidez que corresponde, cuyo Capellan tomará dicha cuenta al Administrador, y en fin de cada año dará un estado de ella al Señor Ministro Decano del Supremo Consejo de Castilla, y al Señor Patrono de sangre para su instruccion, el qual si no residiere en esta Corte podrá nombrar persona que asista á las juntas del patronato, para las quales se formará un libro en que se pondrá por



cabeza testimonio literal y auténtico de la fundacion.

VII Para que las fincas no padezcan disminucion se entregarán al arrendatario con inventario de sus edificios, valores y estado en que se halláren, y se procurará estipular la obligacion de mantenerlas en ser y hacer los reparos menores á su costa, explicando quales son éstas, afianzando el cumplimiento á satisfaccion del Señor Capellan mayor y Administrador, el qual deberá reconocerlas al tiempo de fenecer el arriendo, y en otras temporadas intermedias para que el arrendatario cumpla con dichos reparos, que haciendose á su debido tiempo escusarán la ruina de los edificios y el desfalco de la obra pia en tener que costear estas mismas ruinas llegando á ser mayores. Y para que el Administrador no pueda alegar ignorancia se pondrá por clausula especial en su nombramiento para que sepa su responsabilidad en esta parte.

VIII Si acaeciére con el tiempo minorarse la renta de los referidos cinco mil setecientos reales se ha de rebaxar á prorrata sueldo á libra á cada uno de los interesados y agregaciones que van

hechas, y lo mismo se ha de hacer siempre que haya aumento en los arriendos de la referida finca, repartiendo el exceso entre cada uno con la misma proporción, á menos que convenga mejorar las fincas.

IX Los nombramientos de Capellanes mayores y menores, Sochantres, Sacristanes, Administradores y demas dependientes de la capilla se harán por el Señor Patrono de sangre con arreglo á las fundaciones y establecimiento de ellas, siempre que se verifique alguna vacante, á excepcion del nombramiento de las dos prebendas de á cincuenta ducados que nuevamente establecen por la condicion V de esta escritura: pues éste le han de hacer desde ahora para en todo tiempo los referidos tres Señores, á saber: el Señor Decano del Consejo, el Patrono de sangre y Capellan mayor que son y fueren en lo sucesivo, procediendo alternativamente en la eleccion de dichas prebendas empezando la expresada alternativa por dicho Señor Patrono de sangre, quien deberá nombrar las dos que corresponden á este presente año; el siguiente el Señor Ministro Decano del Consejo,

y el subsiguiente el Señor Capellan mayor; y por esta regla todos los demas años que se fuesen venciendo, y éste como que está siempre á la vista de la direccion y gobierno de la citada capilla, tendrá el cuidado correspondiente de avisar á los otros dos Señores el año que les toque su respectiva provision para que no se experimente agravio ni detencion alguna en ella, é igualmente cuidará de que verificado que sea haber tomado estado las nombradas se las satisfaga el importe baxo el resguardo que tenga por conveniente.

X En quanto al pago, disposicion y cumplimiento de las capellanias en sus misas, visperas, maytinadas, vigili-
as, renovaciones y demas puntos á que deban concurrir los capellanes y dependientes, se observará lo mismo que hasta ahora está establecido, exigiendo ó descontando á cada uno aquellos maravedis á que se hagan responsables por su morosidad, dandoles el destino que esté acordado por las disposiciones canónicas ó constituciones de la capilla.

XI Ultimamente esta agregacion y fundacion se ha de tener y contem-

plar siempre por mero patronato de legos, sin que en él ni sus bienes se pueda entrometer ni tomar conocimiento el Visitador ú otro qualesquiera Juez eclesiástico, ni menos exîgir subsidio, escusado ú otra carga eclesiástica, y sí solo ha de estar baxo el amparo, patrocinio, jurisdiccion real para en los casos y cosas que se ofrezcan, poniendose en el archivo de la capilla de San Joseph una copia de la fundacion y los títulos de pertenencia de las fincas de esta agregacion, é igualmente las cuentas originales aprobadas que sean por el Señor Patrono: las escrituras de arrendamiento y el libro en que se sienten las nominaciones de las prebendas á fin de que haya puntual noticia de lo que pasa y se evite toda confusion.

§ VI

FUNDACION

DE DON LOPE DE MENDIETA.

En la ciudad de Sevilla á 15 de Julio de 1553 Don Lope de Mendieta, vecino que fue de aquella ciudad, otor-

G

gó poder para testar ante Melchor de Porres, escribano público de ella á favor de Diego de Zarate, Caballero del Orden de Santiago, el Doctor Constantino de Puente, el Maestro Fray Agustin de Arroyo, del Orden de Santo Domingo, y Lope de Mendieta su primo, y á cada uno *in solidum*, para que hiciesen su testamento como les tenia comunicado disponiendo entre otras cosas, que lo que quedáse de sus bienes despues de cumplidos varios particulares que ordenó, lo heredáse Juan Ortiz de Zarate su hermano, con la obligacion de distribuirlo todo en comprar renta para casar las huerfanas é hijasdalgo que á sus albaceas pareciese y para redencion de cautivos.

En la misma ciudad de Sevilla en 2 de Agosto del propio año de 1553 los expresados apoderados otorgaron ante dicho escribano Melchor de Porres el testamento del citado Lope de Mendieta, nombrando por heredero en el remanente de los bienes á dicho Juan Ortiz de Zarate para que se cumpliese lo que habia dispuesto el expresado Lope de Mendieta, y en las obras piadosas que habia declarado, dexandola á

eleccion de los albaceas , segun lo habia mandado en el mismo poder.

Para cumplir lo dispuesto en el citado testamento se practicaron varios inventarios asi en estos Reynos como en los de Indias , quedando por tenedor de todos los bienes el Contador Diego de Zarate por hallarse ausente el heredero Juan Ortiz de Zarate.

En 26 de Enero de 1566 el expresado Ortiz de Zarate otorgó su testamento en la ciudad de la Asuncion, Reyno de la Plata , en el qual expresó la herencia de su hermano Lope de Mendieta , y nombró por su heredera á su hija Doña Juana de Zarate.

Esta en el poder para testar que otorgó en la misma ciudad de la Asuncion á 5 de Enero de 1584 nombró por su heredero á Don Juan de Torres su hijo.

Habiendo acudido al Consejo el expresado Don Juan de Torres en el año de 1609 solicitando se hiciese liquidacion del remanente de la hacienda del Fundador Lope de Mendieta , y acudido sobre el mismo asunto á S. M; por Real resolucion de 13 de Mayo del siguiente año se sirvió mandar que esta



dependencia se viese en la Sala de Justicia del Consejo, quedando la administracion, gobierno y lo demas de la obra pia al cuidado de los tres Señores Ministros mas antiguos de él.

Posteriormente en auto de 17 de Marzo de 1617 se declaró tocar el Patronato de estas memorias á dicho Don Juan de Torres para la distribucion entre huerfanos y redencion de cautivos, dando fianza y poniendo las rentas en el Depositario general de la ciudad de Sevilla, enviando al Consejo cada año relacion de todo; cuyo auto se confirmó por otro de 6 de Noviembre del propio año,

Con motivo de haber recaido este Patronato en Don Juan Alonso de Vera y Zarate, y pedido la posesion de él, formó expediente sobre este particular y recayó providencia en 30 de Marzo de 1672 que se confirmó en 17 de Marzo de 1673 declarando tocar el Patronato al expresado Don Juan Alonso de Vera, á quien se señalaron ochocientos ducados en cada un año, mandando que las rentas que se fuesen devengando entráesen en el Depositario general de Sevilla, haciendo el mis-

mo Don Juan Alonso las dotaciones y dando cuenta cada año para que lo viesen los tres Señores mas antiguos del Consejo: con cuya aprobacion, y no de otra suerte, corriesen los despachos que se librásen.

Habiendose despues tomado las cuentas al propio Don Juan Alonso de Vera, y resultando ser alcanzado en treinta y dos cuentos quinientos treinta y quatro mil novecientos noventa y dos maravedis, y no haber dado cumplimiento á la fundacion, se suspendió el año de 1694 al mismo Don Juan Alonso de Vera, de la administracion del Patronato, y la tomó á su cargo la Junta, nombrando Administrador y defensor para la recaudacion de las rentas, distribuyendolas la misma Junta por mitad en dotes de doncellas huérfanas pobres y nobles y redencion de cautivos, haciendo á su arbitrio las donaciones segun la calidad de las personas, en cuya forma ha corrido hasta ahora, á excepcion de que despues del año de 1769 no se ha entregado cosa alguna para la redencion de cautivos por hallarse suspensas por ahora las redenciones en virtud de orden de S. M.

Rentas de estas memorias.

Consisten las rentas de estas memorias en un juro situado sobre el Almojarifazgo mayor de Sevilla, de que se cobran líquidos en cada un año trece mil novecientos tres reales y catorce maravedis.

Otro juro situado en millones de Córdoba de que se cobran líquidos en cada un año ochocientos ochenta y siete reales y doce maravedis.

Y un censo de trescientos cincuenta y dos mil novecientos quarenta y un reales y seis maravedis de principal que estuvo impuesto sobre los estados del Duque de Medinasidonia, y por haberse redimido se impuso de orden de la Junta en los cinco Gremios mayores con el rédito de dos y medio por ciento al año, del qual se cobran en cada uno ocho mil ochocientos veinte y tres reales y diez y ocho maravedis.

De suerte que la total renta de estas memorias es en el dia veinte y tres mil seiscientos y catorce reales y diez maravedis.

De los quales baxado el seis por ciento señalado al Administrador por razon de cobranza: cien ducados al

Contador Defensor : cincuenta al Escribano de Cámara y ocho á un Portero, vienen á quedar líquidos en cada un año veinte mil y cien reales de vellon.

El poder para testar otorgado por Don Lope de Mendieta, y testamento á su continuacion hecho por sus albaaceas y apoderados, y los privilegios de los dos juros referidos impuestos sobre el Almojarifazgo mayor de Sevilla y sobre millones de Córdoba, se hallan originales en el Archivo del Consejo en donde se pusieron á consecuencia de providencia de la junta de 11 de Marzo de 1649.

Solo se halla en la Escribania de Cámara una copia del poder para testar y testamento expresados, sacada de los que existen en el Archivo y firmada por Don Geronimo Puente, Oficial mayor que fue de la Escribania de Cámara en 24 de Marzo de 1775.

En acuerdo celebrado en 14 de Setiembre de 1784 por los tres Señores Ministros mas antiguos del Consejo y Cámara que componian la Junta de estas memorias, que lo eran el Excmo Señor Conde de Campománes, Gobernador del Consejo y Cá-

mara de Castilla , el Señor Don Rodrigo de la Torre Marin , y el Illmo Señor Don Pedro Joseph Valiente , teniendo presente que en la Tesorería de los cinco Gremios mayores se hallan existentes por via de deposito á consecuencia de providencias de la Junta ciento setenta y seis mil quatrocientos quarenta y seis reales y diez maravedis procedidos de las rentas de estas memorias , de cuya cantidad correspondia mucha parte á las dotes aplicadas á huérfanas , dispusieron se tratase con los Diputados de los cinco Gremios mayores sobre la imposicion de este caudal, interin no se entregue á las dotadas, otorgandose la escritura ó escrituras que sean necesarias: en la inteligencia de que los intereses que rindiesen hayan de ceder á beneficio de las mismas segun sus respectivas cantidades , que es el ultimo estado de esta fundacion, siendo actualmente Ministros de la referida Junta el Excmo Señor Conde de Campománes y los Illmos Señores Marques de Contreras y Conde de la Cañada, Secretario de ella Don Juan Manuel de Reboles, Escribano de Cámara del Consejo , y Administrador Don Martin de Velasco.

NOTA

Se previene que al Señor Decano del Consejo corresponde tambien el Compatronato de las memorias fundadas por la Excma Señora Doña Maria Luisa del Rosario Fernandez de Córdoba y la Cerda, Duquesa que fue de Arcos, Maqueda y Nájera, de cuya fundacion y su estado se ha hecho impresion separada, como ya queda advertido; y por esta razon no se comprende en esta.

PATRONATO UNICO

RESPECTIVO AL SEÑOR MAS ANTIGUO
DE LA CAMARA.

§ VII

FUNDACION

DEL ILLMO SEÑOR DON JUAN GONZALEZ
UZQUETA Y VALDES.

El Illmo Señor Don Joseph Gonzalez, Presbítero, Caballero del Orden de Santiago, del Real Consejo y Cámara de S. M. Presidente del de Ha-

cienda , y despues Comisario General Apostólico de la santa Cruzada, obtuvo Real facultad en 29 de Marzo de 1635 para fundar de sus bienes mayorazgo: y por otra de 13 de Febrero de 1650 para que le pudiera alterar , mudar ó quitar; en cuya virtud dicho Señor por su testamento cerrado , baxo cuya disposicion falleció , y se abrió con la solemnidad del derecho ante Andrés Caltañazor , Escribano del número de esta villa en 23 de Setiembre de 1668, fundó con efecto mayorazgo en favor del Señor Don Juan Gonzalez de Uzqueta y Valdés su hijo , y de sus descendientes, y en falta de ellos de la Señora Doña María de Vera , muger de dicho su hijo , para que le poseiera y disfrutára por todos los dias de su vida y seis años mas de supervivencia. Y por la mucha satisfaccion que tenia del referido su hijo le dió y confirió poder en 16 de Junio de dicho año de 1668 para que en todas las cosas contenidas en su testamento la pudiera alterar, inovar , derogar y mudar segun y como le tenia comunicado. En cuya virtud el referido Señor Don Juan Gonzalez Uzqueta y Valdés , usando del

mencionado poder, por el suyo que otorgó para testar en 25 de Enero de 1670 en favor de dicha Señora Doña María de Vera su muger, sacó y segregó de dicho mayorazgo diferentes bienes, y entre ellos lo hizo de los juros de quatro mil ducados de renta en cada un año, situados el uno de dos mil ducados por el principal de setecientos cincuenta mil maravedis en el derecho de real por fanega de las salinas de Atienza, y el otro de dos mil de renta en cada un año por igual principal de setecientos cincuenta mil maravedis, situados los quinientos quarenta y seis mil en el papel sellado de la ciudad de Valladolid y su partido, y los doscientos quatro mil restantes en el papel sellado de la ciudad de Logroño y su partido, cuyos dos juros y su renta hizo libres suyos propios, y no sujetos á dicho mayorazgo. Y para despues de los dias de dicha Doña María y seis años mas que habia de tener de supervivencia dicha Señora los aplicó á la redencion de cautivos, hospitales de esta Corte, y para dar estado á doncellas huérfanas de esta villa por tercias partes. Nombró por Patronos perpe-



tuos de estas memorias y obras pias al Illmo Señor Decano del Consejo de la Cámara de Castilla, al Illmo Señor Decano del Consejo de la Cámara de Indias, siendo éste togado; y no lo siendo al mas antiguo togado de dicho Consejo, y al Señor Vicario de Madrid: á cuyos Señores dió facultad para que la renta de los dos juro la hicieran tres partes y las repartieran en las obras pias referidas con toda caridad y atencion: todo lo qual se mandó executar por el testamento que la referida Señora otorgo á nombre del Señor Don Juan Gonzalez Uzqueta en 4 de Febrero de 1670 ante dicho Escribano Caltañazor. Despues de éste la misma Señora por escritura de 9 de Diciembre de 1671 deseando que desde luego tuviera efecto dicha fundacion y se executára obra tan piadosa por medio y mano de los Señores Patronos, hizo alargo y donacion de dichos quatro mil ducados que la tocaban por los dias de su vida y los seis años de supervivencia á dichas memorias para desde 1 de Enero de 1672; en cuya virtud y con noticia que de todo ello tuvieron los Señores Patronos en junta que celebraron

en 13 de Marzo de dicho año de 1672 nombraron por Administrador á Don Francisco de Soto, dando fianzas hasta en cantidad de dos mil ducados, señalándole de salario por entonces doscientos ducados, los que percibió hasta que falleció: y habiéndole sucedido Don Bartolomé Fernandez, dado su viuda las ultimas cuentas, resultó deber á estas memorias veinte y nueve mil novecientos ochenta y tres reales, y para su pago cedieron un efecto de trece mil setecientos y cincuenta reales vellon de principal contra Madrid y la sisa de la primera blanca del carbon por escritura de 15 de Julio de 1716 ante Toribio Fernandez, Escribano de S. M, cuyos títulos de pertenencia se entregaron al Administrador, que son las unicas fincas que tiene esta obra pia, por las quales cobra el Administrador actual Don Juan de Pastrana, oficial de rentas generales las siguientes:

Por el juro situado sobre la renta del real por fanega en salinas de Atienza en cabeza del Licenciado Joseph Gonzalez, de los Consejos y Cámara de Indias y del de Hacienda por privilegio de 30 de Marzo de 1651, y Cé-

dula de 25 de Agosto de 1652, siete mil ochocientos ochenta y un reales y veinte maravedis.

Por otro sobre la renta del papel sellado de la ciudad de Logroño en cabeza del mismo, por privilegio de 26 de Junio de 1648 y Real Cédula de 27 de Noviembre de 1650 dos mil y treinta reales y veinte maravedis.

Por otro sobre la renta del papel sellado de la ciudad de Valladolid en la misma cabeza, Privilegio y Cédula cinco mil quatrocientos ochenta y quatro reales y veinte y dos maravedis.

Por un efecto contra Madrid y sisa del vino de la salud, y primera blanca del carbon núm. 73, quatrocientos doce reales.

Cuyas partidas suman quince mil ochocientos ocho reales y veinte y ocho maravedis, de los quales deducidos mil trescientos noventa y uno reales y diez y ocho maravedis que se pagan por derechos de administracion, cartas de pago y propina al Secretario, que lo es en la actualidad el Escribano del número Don Santiago de Estepar, queda líquido para las huerfanas, hospitales y redencion de cautivos catorce mil qua-

trocientos diez y siete reales y diez maravedis. Esta cantidad repartida en estas tres partes corresponde á cada una al año quatro mil ochocientos cinco reales y veinte y seis maravedis; y es de advertir que las dotes que se daban á las doncellas para tomar estado eran de trescientos ducados, y con motivo de la baxa de juros y efectos se reduxeron á ciento y cincuenta en junta de 28 de Febrero de 1740; y mandó tambien que catorce mil ciento noventa y ocho reales y diez y nueve maravedis pertenecientes á dicha redencion de cautivos se reserváran en el Administrador; y por otro acuerdo de 2 de Julio de 1773 mandaron poner con otras cantidades que importaban treinta y tres mil quinientos treinta y un reales, tambien pertenecientes á dicha redencion en la Depositaria de Madrid; pero habiendolos percibido para este efecto el Secretario que era de estas memorias Don Diego Trigueros, no lo executó y consumió en sus usos incluyendo en el concurso de acreedores que hizo por uno de ellos á estas memorias. Y en junta de 13 de Octubre de 1778 se acordó por los Seño-

res Patronos que los Padres Redentores se mostrásen parte en él y solici-tásen el pago, en lo que se conformaron y pidieron testimonio, que se les dió por Don Pedro Cuende, Secretario anterior de ellas.

Ultimamente se han celebrado anualmente las respectivas juntas, y han hecho varios acuerdos, y entre otras cosas se ha mandado suspender el repartimiento de caudales entre las tres obras pias interin se finalizaba ó transigia un pleyto que estas memorias tienen con el Convento de Religiosas Carmelitas de Boadilla del Monte sobre que éste cese en la posesion prendaria que se le dió de dos casas sitas en Madrid en las calles de las Rexas y de la Puebla para hacerse cobro de varias cantidades de maravedises que la dicha Doña María de Vera mandó á dicho Convento quando hizo la fundacion de él, cuyos autos se siguen ahora sobre agravios de cuentas de la administracion de las casas, y se encargó al Señor Vicario de Madrid como uno de los Patronos se instruíese de ellos para acordar el medio mas oportuno de salir de este empeño.

A consecuencia del informe que dió dicho Señor Vicario en junta de 13 de Enero de 1784 se hizo liquidacion del caudal exíistente, y resultó ser quarenta y seis mil quatrocientos cincuenta reales y seis maravedis, de cuya cantidad cupieron á las huérfanas veinte y ocho mil quinientos cincuenta y siete reales y diez maravedis: á los hospitales ocho mil novecientos quarenta y seis reales y quince maravedis, y á la redencion otra igual cantidad. Mandó la Junta que ésta se pusiese en las arcas de Madrid: que el antecedente se entregáse á los Reales Hospitales General y Pasion; y que el importe de siete dotes que estaban dadas se pusiesen en el Banco nacional hasta que tomásen estado las huérfanas. Nombró á diez de éstas, y acordó que los diez y seis mil y quinientos reales del importe de estas dotes se pasásen tambien al mismo Banco á nombre de las dotadas *pro indiviso* al interés de tres por ciento para mayor aumento hasta llegar el caso de tomar estado.



*PERTENECIENTES AL SEÑOR PROTECTOR
DE LA REAL IGLESIA DE S. ISIDRO.*

ADVERTENCIA

Con motivo de la expulsion de los Regulares que fueron de la Compañia de Jesus se encargó la aplicacion y conmutacion de memorias de la Casa Colegio Imperial de esta Corte al Emmo Señor Cardenal Conde de Teba, Arzobispo de Toledo, quien subdelegó para este encargo al Señor Obispo de Botra Don Baltasar de Argüelles, su Auxiliario; y éste lo executó destinando todas ellas al nuevo establecimiento de la Real Iglesia de San Isidro con obligacion de cumplir sus cargas el Cabildo de Capellanes de ella baxo de varios pactos y condiciones que constan de los decretos respectivos puestos á cada fundacion, y que los patronatos y compatronatos correspondientes al Padre Rector y Prepositos de las capillas de su Iglesia, de dentro y fuera de dicha Casa Colegio, recayesen para exercer sus funciones en el Señor

Ministro Decano de la Cámara , quien debería ser Protector de ella luego que se verificáse el referido establecimiento en todas sus partes con la correspondiente aprobacion de S. M.

Esta tuvo efecto por Real Decreto de 29 de Febrero de 1773, y á consecuencia se puso en posesion de todos los bienes y rentas que se la aplicaron para su dotacion al expresado Cabildo en el propio año , para que por sí los administráse con intervencion de dicho Señor Protector.

Desde luego nombró S. M. para esta proteccion privativa al Excmo Señor Don Manuel Ventura Figueroa, Gobernador que despues fue del Consejo , por cuyo ascenso le sucedió el Illmo Señor Don Miguel María de Nava y Carreño como Decano de él : y por fallecimiento de éste recayó baxo de igual nombramiento y Cédula que queda inserta en el Excmo Señor Conde de Campománes , á cuyo cargo está en la actualidad.

Baxo de este caracter entraron á exercer las funciones de Patronos de algunas memorias los dos primeros Señores Protectores , omitiendo hacerlo

en las demas que les correspondia por varias ocurrencias y competencias que se ofrecieron , hasta que dicho Excmo Señor Conde de Campománes les sucedió en el año de 1783 , que con su zelo y actividad venció todos los obstáculos , y aposeionó en los que correspondian á dicha proteccion tomando un exâcto conocimiento de ellos: de manera que ha conseguido ponerlos en el estado mas claro para que no se puedan obscurecer , estableciendo las mejores reglas de gobierno , aumentandoles capitales y rentas , y poniendoles en la mas ventajosa situacion , como ya queda advertido en el Prólogo de esta obra.

Ultimamente se formaron nuevas constituciones á la expresada Real Iglesia de San Isidro , por las que se establece haya de ser Protector de ella el Señor Ministro de la Cámara que S. M. se sirva elegir , con cuya novedad ha variado el orden observado y propuesto de serlo el Señor Decano , y se ha de estar en lo sucesivo á lo que se resuelva en esta parte por el Soberano.

§ VIII

FUNDACION

DE DOÑA MARIA ANA CABEZAS.

Doña María Ana Cabezas en 26 de Octubre de 1692 ante Juan de la Fuente, Escribano Real en Madrid, fundó una capellania en la capilla de Nuestra Señora del Buen-Consejo, sita en la Real Iglesia de San Isidro con cargo de tres misas rezadas cada semana, señalando al Capellan trescientos ducados de renta en cada un año que habia de cobrar de tres casas: dos en la plazuela del Conde de Barajas núms. 1 y 2, y otra en la Plazuela de la Cebada, la qual se vendió años hace para redimir varios censos que tenían contra sí, como así se hizo; quedando solo las dos primeras que administraban por sí los capellanes que ha habido, y por falta de reparacion vinieron á reducirse á una próxîma ruina. Habiendolo hecho presente el Capellan Don Ignacio Garcia al Illmo Señor Don Miguel Maria de Nava, como Protector de la misma Real Iglesia lo hizo exâminar, y dispuso con anuencia del propio Capellan

que se vendiesen á Don Pasqual de las Fuentes, del comercio de paños á justa tasacion y censo reservativo con renditos de tres por ciento al año, con la precisa calidad de fabricar de nuevo en ellas otras casas, como así lo ha executado para seguridad de dicho censo, y con efecto le tuvo este contrato y solemnizó la correspondiente escritura de venta é imposición en el día 28 de Setiembre de 1783 ante Don Joseph Gonzalez de Castro, por el precio líquido de noventa mil seiscientos y cuarenta reales y trece maravedis vellon, de que constituyó el citado censo reservativo en favor de esta capellania, cuyo Capellan, que lo es en el día Don Joseph de Oviedo Presbítero por nombramiento del Excmo Señor Conde de Campománes de 19 de Octubre de 1789 ante el mismo Escribano Don Joseph Gonzalez de Castro, goza la renta que produce, y es la de dos mil setecientos diez y nueve reales vellon con respecto á dicho tres por ciento.

§ IX

*FUNDACION**DE DOÑA BEATRIZ DE CAÑIZARES.*

Por el testamento y cobdicilo cerrados, y otros dos abiertos que fueron publicados ante el Señor Teniente Don Pedro Baraez, y Francisco Suarez, Escribano del número de esta Villa, Doña Beatriz de Cañizares fundó una memoria con el remanente de todos sus bienes para dotacion de huérfanas en su capilla de San Ramon sita en el Convento de Nuestra Señora de la Merced mandando que cada año se casen cinco en memoria de las cinco llagas de Nuestro Señor Jesu-Christo dando á cada una trescientos ducados por una vez, para cuya obtencion hizo varios llamamientos, y que despues de sacadas dichas prebendas y lo que hayan de llevar los Patronos y Administrador, se den treinta fanegas de trigo al Colegio Imperial para que lo reparta en pobres, y que el sobrante de las rentas se divida en tres partes dando la una para redencion de cautivos: otra á los

hospitales de esta Corte, y la otra para soltura de presos de las carceles de ella, cuya distribucion deben hacer los Patronos de dichas memorias, á quienes encargó nombrásen un Administrador que cuidase de la percepcion y cobranza de sus rentas con el salario que les pareciese, tomandole cuenta cada año; y nombró por Escribano propietario de ellas á dicho Francisco Suarez ante quien otorgó el referido testamento en 3 de Noviembre de 1640, y los que sucediesen en su oficio á los quales señalasen los Patronos el salario conveniente: encargando se celebren cada año dos juntas, ó mas si fuere preciso. La primera á principio de él, y la segunda el dia de San Juan de Junio en la dicha capilla de San Ramon Nonato del Convento de Nuestra Señora de la Merced, ó en la celda del Padre Comendador, y nombró por Patronos de dichas memorias á Don Gabriel de Ocaña y Alarcon, y los sucesores de su casa y mayorazgo; al Padre Comendador de la Merced; al Rector del Colegio Imperial, y al Cura que es ó fuere de la Iglesia Parroquial de San Justo, señalando á cada uno por razon de su trabajo cincuenta ducados

cada año, que se han de pagar en primer lugar de las rentas de dichas memorias; y para la custodia de los títulos y papeles de ella mandó poner una naveta en dicha su capilla de San Ramon en donde se guardan, cuyas llaves tuviesen una el dicho Don Gabriel de Ocaña y sus descendientes, y otra el Padre Comendador. Igualmente mandó dicha Doña Beatriz doscientos ducados de renta cada año al referido Convento de Nuestra Señora de la Merced con cargo de decir cada uno dos misas cantadas, y otros doscientos ducados al Colegio Imperial de la Compañía de Jesus con cargo de celebrar una fiesta al Santísimo Sacramento en su octava del Corpus.

Tambien fundó Doña Beatriz de Cañizares por el nominado testamento dos capellanias con cien ducados de renta cada una y cargo de tres misas rezadas cada semana: una en la ciudad de Cadiz y otra en la villa de Torrecilla de los Cameros, para cuyo goce hizo varios llamamientos con ciertas preferencias en familias, tiempos y edades de los que hubiesen de obtener, y nombró por Patronos



de ellas al Illmo Señor Obispo que por tiempo fuere de dicha ciudad de Cadiz por lo respectivo á la de aquella ciudad, y al Cura Parroco de la Iglesia de Torrecilla por lo tocante á aquella villa.

Igualmente ordenó por el primer cobdiculo cerrado dicha Doña Beatriz que se diesen cincuenta y cinco ducados cada año al Hermano Sacristan del Colegio Imperial para lavar la ropa de la sacristia, y otros cincuenta ducados á la Casa profesa de esta villa, y al Convento de Nuestra Señora de la Merced y Colegio Imperial el caliz, patena, candeleros y atril de plata de su Oratorio, y los demas ornamentos de él repartidos por iguales partes.

En la propia conformidad y por el citado testamento puso en execucion la voluntad de su marido Don Gabriel de Vergara, y fundó un vínculo ó patronato Real de legos para Don Pedro de Vergara, sus hijos y descendientes varones de varones; y porque dicho Don Pedro murió sin sucesion, por el cobdiculo cerrado revocó la insinuada fundacion y la hizo de nuevo á favor de Don Gabriel de Vergara, sus hijos y descen-

dientes varones de varones, y á falta de todos los llamamientos que hizo mandó que la renta de dicho vínculo volviese á las obras pias que dexaba fundadas; y todo lo demas que comprehenden dichos testamento y cobdicio son mandas á parientes, criados y personas de su cariño, sin que aparezca otra cosa respectiva á las dichas memorias mas que lo relacionado.

Por el libro de acuerdos celebrados por los Señores Patronos de las referidas memorias de Doña Beatriz de Cañizares donde se hallan extendidos estos y las cuentas de los Administradores de las rentas de ellas consta lo siguiente: = Que en el dia 14 de Setiembre de 1688 proveyó un auto el Señor Doctor Don Juan Fernando de Frias, Visitador Eclesiastico de esta villa, por el qual mandó (entre otras cosas) que los Patronos nombrásen un Administrador, y que no corriese ésta á cargo de los Conventos de la Merced y Colegio Imperial: que no executásen los Patronos venta ni enagenacion alguna sin preceder informacion de utilidad: que se hiciese el arca de dos llaves que mandó la Fundadora para cus-

todia de los títulos, instrumentos y papeles de ellas: que se hiciese un inventario de todos los bienes con que fueron dotadas dichas memorias y las subrogaciones que se hubiesen practicado. Y que mediante á seguirse varios perjuicios de tomarse las cuentas ante Escribano en cuyo protocolo quedaban originales sin poderlas tener presentes para comprobarlas unas con otras, mandó hacer un libro en donde se pusiesen originales para que todas ellas se pudiesen ver quando conviniese; y en virtud del relacionado auto se puso una lista de todos los instrumentos y títulos de bienes que pertenecen á las mismas memorias. Se hizo el libro y extendieron en él sucesivamente las cuentas y acuerdos de los Patronos: se compró el arca en la qual se pusieron todos los papeles de las memorias, cuyas llaves existen en poder del Padre Comendador, segun una nota que hay en el citado libro al folio 42 y tambien se nombró por Administrador á Don Pedro Cano de Buedo, quien presentó sus cuentas y se aprobaron por los Patronos, y despues por el Señor Visitador. Por acuerdo celebrado en 26

de Abril de 1718 entre otras cosas se trató y resolvió por los Señores Patronos que mediante la cortedad de rentas á que habia quedado reducida la de estas memorias , se rebaxáse la tercera parte de las propinas asignadas á los Patronos y Secretario de ellas (lo que asi se executó), y que si en lo sucesivo se aumentáse la renta se volviesen á añadir á cada uno segun el aumento , y que en lo que tocaba á los RR. PP. Comendadores dexaban su determinacion al arbitrio del Señor Visitador para que en vista de su fundacion y de parecer de dos Abogados que nombraron se resolviese si tenia preferencia á las demas obras pias , y si como á tal se debia pagar por entero ó hasta en qué cantidad; y por el auto de vista proveido á continuacion del anterior acuerdo se mandó que de lo que importáse la renta anual deducidos los gastos de cobranza y administracion , el residuo se distribuyése sueldo á libra entre el Patrono de sangre, memoria de misas en la Merced , Colegio Imperial y propinas de Patronos. Y por acuerdo celebrado en 30 de Mayo de 1721 (entre otras cosas) se mandó por los Patronos de di-

chas memorias que el Administrador y los sucesores en su encargo pagasen precipuamente y con prelación á otro qualquiera interesado la limosna de la capilla de San Ramon y la misa cantada, que todo importaba la cantidad de ochocientos veinte y quatro reales, como estaba mandado por sentencia del Señor Don Garcia de Porres, Visitador Eclesiastico de esta villa del año de 1648, confirmada por executoria del Consejo en que se conformaron dos Abogados nombrados por los Señores Patronos á quienes se comprometieron con vista de la fundacion de las memorias, y que pagada la capellania referida y misa cantada, satisfechas tambien las propinas de Patronos, salario de Administrador y Escribano, el residuo se diese y pagase á proporcion al Convento de la Merced y Colegio Imperial. Asimismo consta por acuerdo celebrado en 28 de Setiembre de 1755 que habiendo tomado cuentas al Padre Fray Juan de Oñate, Administrador que fue de las rentas de estas memorias, y resultando de alcance á favor de ellas siete mil ochenta y cinco reales vellon, los mandaron distribuir

los Patronos , pagando á cada uno su propina entera de cincuenta ducados, y los dos mil doscientos reales á cada uno de los dos Conventos mediante haber por entonces caudal suficiente para ello. Igualmente consta que en Junta celebrada á 10 de Julio de 1770 acordaron los citados Patronos que desde él inclusive en adelante se pagásen cada año las propinas enteras de cincuenta ducados á los Señores Patronos y Secretario ; y que baxadas las expresadas propinas, renta de capellania, asignacion actual por cuenta de los legados y los demas precisos gastos de administracion, el sobrante que quedárese reparta por iguales sumas entre el Colegio Imperial y Convento de la Merced en cuenta de dichos sus legados. Y por otro acuerdo celebrado en 24 de Agosto de 1701 consta que precedida liquidacion de las cantidades que tenian percibidas las dos casas y Señores Patronos estaban y quedaron satisfechos de todo su haber por legados y propinas hasta fin del año de 1770 , cuya liquidacion aprobaron y mandaron observar , sin que á ninguno le quedáse derecho mediante á la declaracion de



solvencia que se expresa hasta fin de dicho año.

RENTAS DE ESTAS MEMORIAS

Juros.

Un juro de trescientos cincuenta y siete mil maravedis, y su haber anual ocho mil quatrocientos y diez maravedis, situado en cabeza de Doña Beatriz de Cañizares sobre las tercias, sentado al pliego 1 de ellas.

Otro de ciento cincuenta mil maravedis, y su haber anual ocho mil novecientos ochenta y nueve maravedis, situado en el quarto medio por ciento de Sevilla, en cabeza de los Patronos de las mismas memorias, y sentado en el pliego 9 de dicha renta.

Otro de veinte mil seiscientos veinte y cinco maravedis, y su haber anual dos mil trescientos sesenta y ocho maravedis, situado á renta de servicio ordinario de Madrid, en cabeza de dicha Fundadora Doña Beatriz de Cañizares, y anotado en el pliego 9 de la expresada renta.

Otro de trescientos ochenta y quatro mil seiscientos quarenta y seis ma-

ravedis , y su haber anual veinte y dos mil setecientos dos maravedis , situado en el primer medio por ciento de Madrid en cabeza de los testamentarios de dicha fundadora , y sentado en el pliego 131 de dicha renta.

Otro de ciento quatro mil maravedis, y su haber anual cinco mil novecientos sesenta y ocho maravedis , situado en el segundo medio por ciento de Madrid en cabeza de las memorias de la misma fundadora , y sentado en el pliego 124 de dicha renta.

Otro de trescientos mil maravedis, y su haber anual quarenta y quatro mil doscientos sesenta y cinco maravedis, situado en las alcabalas de Madrid en cabeza de Diego Vergara Gabiria y sentado en el pliego 187 de esta renta.

Otro de veinte mil seiscientos veinte y cinco maravedis , y su haber anual dos mil trescientos sesenta y ocho maravedis , situado en el servicio ordinario de Avila en cabeza de la dicha Doña Beatriz de Cañizares , y sentado en el pliego 20 de esta renta.

Otro de veinte y cinco mil maravedis y tres mil seiscientos cincuenta y uno de haber anual , situado sobre los

millones de Granada en cabeza de Diego Vergara, y sentado en el pliego 94 de esta renta.

Otro de doscientos veinte mil doscientos cinco maravedis y treinta y dos mil ciento cincuenta y ocho de haber anual, situado en los millones de Toledo en cabeza de los Patronos de las citadas memorias, y anotado en el pliego 274 de esta renta.

Otro de treinta y siete mil quinientos maravedis y su haber anual quatro mil setecientos sesenta, situado en millones de Madrid y en cabeza de Diego Vergara, sentado al pliego 187 de esta renta.

Efectos de Villa

Un efecto de cincuenta y cinco mil reales de capital y mil seiscientos cincuenta de renta anual impuesto sobre la sisa de Madrid nombrada quarto de Palacio en cabeza de Don Manuel Francisco de Córdoba, y sentado en el pliego 18.

Otro de veinte y quatro mil reales de capital y setecientos veinte de renta en cada año, impuesto sobre la sisa de Madrid titulada tercera blanca del car-

bon, en cabeza de las memorias fundadas por la dicha Doña Beatriz de Cañizares, y sentado en el pliego 49 de esta sisa.

Otra de diez y ocho mil ochocientos reales de capital y quinientos sesenta y quatro de renta anual, impuesto sobre la sisa del vino y aceyte en cabeza de la misma Doña Beatriz de Cañizares, y sentado en el pliego 309 de esta sisa.

Otro de diez y seis mil y quarenta reales de capital impuesto con quatrocientos ochenta y uno de reditos anuales sobre la sisa nombrada *vino baxada de medidas* en cabeza de Don Nicolas Montaña, y sentado en el pliego 25 de esta sisa.

Por manera que importa la renta anual de estas memorias siete mil trescientos ochenta y cinco reales y veinte y nueve maravedis vellon, cuya cantidad rebaxadas las propinas y gastos se reparte en el modo propuesto entre el Convento de la Merced calzada y la Real Iglesia de San Isidro.

Es Administrador Don Antonio de Velasco, y Secretario de juntas Don Juan Manuel Lopez Fando, Escribano del número de esta villa.

FUNDACION

DE LA SEÑORA DOÑA MARIA ABILES
Y PALOMEQUE.

La Señora Doña María Abilés y Palomeque muger que fue del Señor Don Laurencio Polo del Consejo de S. M. en el Supremo de Italia, por el testamento baxo de que falleció, otorgado en Madrid en 27 de Enero de 1645 ante Antonio Gutierrez, Escribano de Provincia, dispuso lo siguiente:

Que de sus bienes se sacásen tres mil ducados los quales se pusiesen á censo para una capellania de tres misas cada semana por su alma y la de su marido y obligaciones, llamando para capellanes al P. Fray Juan Palomeque del Orden de San Agustin, y por su muerte á Don Luis Clavijo, Presbítero y Racionero en la Santa Iglesia de Antequera, y despues llama á los hijos de los parientes mas cercanos á la dicha Doña María de Abilés, y á falta de ellos á los de su marido, el que estuviere mas apto á ordenarse, que han de tener obligacion

de hacerlo en teniendo edad para ello, y en su defecto pierdan el derecho á la capellania y pase al que primero se ordenáse de misa : y que si alguno de los parientes que fuere mas propinquo estudiáre y se dexáre de ordenar por no tener edad , en el interin y hasta que lo haga goce de la renta de la capellania con obligacion de hacer decir las tres misas : que residiendo el capellan en la ciudad de Toledo las celebráse en la Parroquial de San Justo y Pastor de ella en la capilla que tiene dicha Señora Doña María de Abilés ; y no residiendo puedan decirlas en la parte y lugar que les pareciere , como no sea fuera de estos Reynos. Y no habiendo descendientes de la Doña María y su marido ha de servir la capellania y decir las misas gozando el estipendio el Convento de San Felipe el Real de esta villa ; pero aun quando éste esté en posesion , si pareciere pariente de una ú otro ha de cesar el Convento en la servidumbre de ella y ha de suceder el pariente : y que la renta de dicha capellania ha de ser ciento y cincuenta ducados vellon al año pagados de seis en

seis meses ; y concurriendo dos parientes en un mismo grado haya de ser preferido el mas pobre y necesitado , y en ningun tiempo han de poder pedir rebaxa de misas.

Que se sacasen igualmente de sus bienes dos mil ducados , los que se impusiesen á renta y con ella se nombrásen dos huérfanas para obtener la prebenda de cincuenta ducados cada una por una vez para ayuda de tomar estado de religion ó matrimonio : y si fueren parientas de la Doña María y su marido se les dé á cada una cien ducados , que es la renta entera de un año, prefiriendo siempre á las parientas de la fundadora : y que las huérfanas han de ser naturales de Toledo y parroquianas de la Iglesia de San Justo de ella, á cuyas puertas se fixen edictos el dia de Pasqua de Resurreccion de cada año para que acudan con la informacion necesaria á los Patronos para que las admitan y nombren para llevar la dicha dotacion con obligacion de casarse ó profesar dentro de dos años de como fuere nombrada , y no lo haciendo vacuen sus nombramientos y se nombren otras en su lugar con facultad á los Pa-

tronos para poder reelegir, y que si hu-
biere criadas de las parientas de la fun-
dadora, aunque no sean naturales de
Toledo, se les dé la prebenda de cin-
cuenta ducados.

Nombró por Patronos de estas me-
morias al Padre Prior del Convento de
San Felipe el Real, al Padre Rector
del que se llamó Colegio Imperial de
la extinguida Compañía, y el Padre
Prior del Convento de Santo Tomás,
Orden de Predicadores de esta Corte.

Fincas y rentas de estas memorias

Un efecto de treinta mil reales de
principal contra Madrid y la sisa del
vino de la salud y primera blanca del
carbon, en cabeza de la fundadora
al número 47.

Otro de once mil reales de prin-
cipal sobre la sisa moderna de carnes,
en la misma cabeza al número 193.

Otro de seiscientos ducados de prin-
cipal sobre la sisa del vino baxada de
medidas, al número 79 tambien en ca-
beza de la Fundadora.

Un juro de diez y ocho mil cin-
cuenta y tres maravedis situado en

el servicio y montazgo en cabeza de Don Alonso Polo al número 96.

Unas casas que se distinguen en tres, que corresponden á la calle de la Encomienda, hacen esquina á la del Meson de Paredes, y vuelven á la de las Dos-Hermanas, que todas producen anualmente siete mil quinientos veinte reales.

Por manera que importan dichas rentas ocho mil setecientos ochenta y quatro reales; y siendo los gastos regulados por un quinquenio de huecos y reparos de estas casas, su administracion, casa de aposento, faroles, cartas de pago, derechos judiciales, propinas de Patronos y Secretario tres mil seiscientos noventa y dos reales, quedan para la capellania y dotes cinco mil noventa y dos. Y siendo la renta del capellan, que lo es actualmente Don Andrés Abelino de Oseguera mil seiscientos cincuenta reales, resta sobrante para dichas prebendas tres mil quatrocientos quarenta y dos reales ó algo mas segun el mayor valor que van tomando los arrendamientos de las citadas casas y menos gastos que suelen ocurrir en estos años.

Ha habido varios sobrantes sin embargo de las dotes que se han dado por S. E. y demas Señores Patronos, los quales se han mandado poner á interés de tres por ciento en la Diputacion de los cinco Gremios mayores de esta Corte, y se ha dispuesto en el ultimo acuerdo que con este caudal se redima (como se está executando) la carga Real de aposento, que tienen contra sí las dos casas que se distinguen con los nombres de la Encomienda y Dos-Hermanas, que es al año la cantidad de setecientos reales vellon, con cuyo respecto importa el capital de dicha redencion diez y siete mil y quinientos reales vellon, con la qual tendrán esta mayor renta anual dichas memorias para el destino de dotes, ademas del beneficio que logran las casas de hallarse esentas de este gravamen.

Es Administrador de ellas en el dia Don Bernardo de la Caba, Contador de la Visita Eclesiástica, y Secretario de juntas Don Joseph Gonzalez de Castro Escribano del número.



§ XI

FUNDACION

DEL SEÑOR DON PEDRO DE VELASCO.

El Señor Don Pedro de Velasco, Clerigo Presbítero, del Consejo de S. M. y su Regente en el Supremo de Italia, por el testamento baxo del que falleció, otorgado en Madrid á 7 de Febrero de 1671 ante Prudencio Cabezon, Escribano de Provincia, dispuso lo siguiente:

Que despues de cumplida su disposicion las rentas que sobrásen se distribuyésen anualmente en esta manera:

El primer año se habia de dar de limosna y repartir por iguales partes entre los hospitales de niños expósitos de la Inclusa, el del Refugio y General de esta Corte para que lo empleásen y convirtiesen en sus usos y necesidades segun sus institutos; y el año siguiente toda la renta se habia de aplicar para ayuda de que tomáse estado de religion ó casamiento alguna doncella honrada y noble entre las quales queria que fuesen preferidas sus parientas, y



asi alternativamente se habia de hacer siempre el dicho repartimiento y aplicacion un año entre los dichos hospitales y otro para que entráse en religion ó se casáse una doncella.

Nombró por Patrono de esta memoria al Señor Visitador general Eclesiástico de esta villa , al Señor Cura de la Parroquia de Santa Cruz y al Rector del que se llamó Colegio Imperial de la extinguida Compañia.

Rentas y efectos de estas memorias

Un efecto de ocho mil ducados de principal que las pertenece contra Madrid y la sisa de ocho mil soldados en cabeza del fundador , que produce al año dos mil y doscientos reales.

Otro de quatro mil ducados contra Madrid y la sisa moderada de carnes, en cabeza de Don Juan Cardona de la Cruz , que produce al año mil y cien reales.

Otro de quatro mil reales de principal contra esta villa y las sisas prorogadas de carnes en cabeza de Doña Feliciana de Cotera , que renta al año cien reales.

Otro de ocho mil ducados contra esta villa y las sisas de carne y aceyte de 24 millones en cabeza de Don Juan Cardona de la Cruz, que produce al año dos mil y doscientos reales.

Otro de dos mil ducados de principal contra esta villa y las sisas nuevas de carnes en cabeza del referido Don Juan Cordona, que produce al año quinientos y cincuenta reales.

Otro de dos mil ducados de principal sobre la sisa de quiebras de millones en cabeza de Don Leandro Ibañez: produce al año quinientos y cincuenta reales.

Otro de quatro mil ducados de principal contra Madrid y la sisa prorogada de carnes en cabeza de la testamentaría de Don Pedro Medrano, que renta al año mil y cien reales.

Tambien pertenece á estas memorias un capital de trece mil ciento y sesenta reales que se hallan impuestos en los cinco Gremios con intereses de tres por ciento y trescientos noventa y cinco reales y tres maravedis en cada un año por escritura que otorgaron en 18 de Octubre de 1785 ante Diego Rubio.

Ultimamente pertenece á estas memorias otro censo de tres mil doscientos cincuenta y cinco reales de principal contra unas casas en la calle del Meson de los Paños, que se dicen propias de Don Manuel y Doña María Sanchez, cuyos réditos al tres por ciento importan noventa y siete reales en cada un año.

Todas estas rentas importan ocho mil doscientos noventa y dos reales y tres maravedis vellon, y lo que queda líquido de ellas deducidos gastos de administracion, propinas, cartas de pago y demas se reparte con arreglo á la fundacion.

Es Administrador Don Martin de Velasco, Secretario de juntas Don Alfonso Almaraz, Presbítero, Notario mayor de la Visita Eclesiástica.

§ XII

FUNDACION

DE DON FREY JUAN DE VILLANUEVA.

Don Frey Juan de Villanueva en 25 de Julio de 1683 en la ciudad de Za-

ragoza ante Braulio de Villanueva, Notario del número de ella, fundó una capellania en el Convento de Santa Ana de Carmelitas descalzas de esta Corte, y nombró por Patronos de ella á la Priora de dicho Convento, al Padre Guardian de San Francisco, y al Padre Rector del que se llamó Colegio Imperial.

La renta de esta capellania consiste en tres efectos contra esta villa: uno de ocho mil reales de principal sobre la sisa del vino y aceyte en cabeza del Licenciado Don Miguel Matias: otro de veinte y cinco mil quinientos cincuenta reales sobre la misma sisa en cabeza de Don Miguel Perez Oliven, y otro de once mil ciento veinte y quatro sobre la propia sisa en cabeza de Don Tomás Hurtado, que rentan al año mil trescientos quarenta reales, y descontados quarenta y tres reales y dos maravedis de los derechos de cartas de pago queda de renta líquida al Capellan que lo es en el dia Don Agustin Collada mil doscientos noventa y siete reales y treinta y dos maravedis.

§ XIII

FUNDACION

DE DOÑA JUANA JOSEPHA DE NEBARES
Y SANTOYO.

Doña Juana Josepha de Nebares y Santoyo por el testamento cerrado que otorgó en 16 de Marzo de 1674 ante Baltasar de Labarrieta, Escribano Real, fundó tres capellanias Patronato de legos de dos mil quatrocientos reales de renta en cada un año con cargo de tres misas rezadas cada semana en la capilla de Nuestra Señora del Buen-Consejo, sita en la Real Iglesia de San Isidro, y nombró por Patronos al poseedor del mayorazgo de los Señores Santoyos y al P. Rector del que se llamó Colegio Imperial.

Dexó para esta fundacion quatro efectos contra Madrid : los dos de ellos situados sobre la sisa de carnicerías y aceyte en cabeza de Don Fernando Gonzalez de Madrid, el uno de quarenta y ocho mil reales, y el otro de diez y ocho mil de capital: el tercero de treinta mil novecientos ochenta so-

bre la sisa del vino de la plaza en cabeza de la misma villa de Madrid , y el quarto de catorce mil reales sobre la sisa del vino baxada de medidas en cabeza de la Señora fundadora , cuyos réditos producian en aquel tiempo ocho mil doscientos cincuenta y ocho reales con respecto á un seis por ciento , con cuya cantidad tuvieron cumplimiento por entonces las tres capellanias ; pero habiendose reducido hoy la renta á solos dos mil setecientos setenta y quatro reales , que es lo que les corresponde al dos y medio por ciento , por Don Joseph de Arrieta Nebares de Santoyo , patrono de sangre , y el Illmo Señor Don Miguel Maria de Nava reduxeron en el año de 1775 las referidas tres capellanias á solo una con la carga de dos misas en cada semana con la renta de dos mil reales, segun las facultades que se les concede por la expresada fundacion , y los setecientos setenta y quatro reales restantes se reparten quatrocientos quarenta á dicho patrono de sangre , á la sacristia de dicho Colegio setenta y quatro, y doscientos sesenta al Administrador que en el dia lo es Don Agustin Alon-

so Martinez de Castro apoderado de Don Domingo Alvarez Nebares de Santoyo, Capellan actual, como uno de los llamados.

§ XIV

FUNDACION

DE JUAN DE SALAZAR.

Por el testamento que otorgó Juan de Salazar en Madrid en 21 de Noviembre de 1653 ante Manuel de Vega, Escribano del número, dexó seiscientos ducados de renta para limosna á viudas, ciegos y comidas para los pobres de las carceles de Corte, Villa y Corona mandando separar dos mil y doscientos reales para dos Sacerdotes que habian de celebrar misa diaria por su alma, y las de sus difuntos, con la limosna de tres reales cada una.

Estos seiscientos ducados consistian en un censo que pagaba el Colegio Imperial de la extinguida Compañia, y redimido por éste se impuso en un efecto contra esta Villa de Madrid, situado en la nueva sisa de carnes, y en el dia está re-

ducida su renta á tres mil seiscientos treinta reales anuales , los quales cobra sin interes alguno el Señor Cura de San Justo como Compatrono que es de esta fundacion con el Señor Protector de la Real Iglesia de San Isidro en representacion del Rector de dicho Colegio, entre quienes se hace el reparto cada seis meses de lo que toca á prorrata con arreglo á la fundacion , y se sienta en el libro de acuerdos destinado á este fin ante Don Joseph Gonzalez de Castro , Escribano del número , Secretario de juntas.

§ XV

*FUNDACION**DE FRANCISCO GRAJAL.*

Francisco Grajal por el testamento cerrado que otorgó en Madrid á 3 de Enero de 1616 dexó por herederos de todos sus bienes , y los que correspondieron á su hermano Joaquin , á los Regulares de la extinguida Compañía de Jesus del que se llamó Colegio Imperial de esta Corte con el cargo y

obligacion de pagar quatrocientos ducados vellon para dos capellanias de á doscientos ducados cada una y quatro misas en la semana en la Iglesia del Convento de Religiosas de la Concepcion Gerónima donde tenian su entierro. Seiscientos ducados para tres prebendas anuales á sus parientas pobres para ayuda de tomar estado de religion ó matrimonio; y que si alguna tomáse el primero se la diesen las tres que correspondiesen á aquel año , y que para las capellanias fuesen preferidos los parientes que estuviesen ordenados de Sacerdotes para que desde luego celebrásen por sí las referidas misas. Que tambien habian de satisfacer otra memoria de misas que en los dias festivos se habian de celebrar en el lugar de Delica, y cien ducados para una fiesta á San Sebastian en su Iglesia Parroquial de esta Corte un dia de la octava , donde tambien tenian sepultura para sí y sus descendientes. Para el goce de dichas capellanias y prebendas hizo diez llamamientos en distintos sugetos para que sus familias por su grado las disfrutásen ; y en el dia no se conocen mas parientes que los des-

cendientes de Juan Lopez septimo llamado , y los de Francisco Lopez del Hoyo , que lo fue en noveno lugar, cuyos parientes del primero residen en las villas de Navalcarnero y la del Alamo , y los del segundo en la de Colmenar viejo, cuya descendencia es muy dilatada y muchas las pretendientas: por manera que para su entronque y justificaciones del parentesco con facilidad y claridad se vió precisado Don Joseph Gonzalez de Castro , Escribano de la comision de Proteccion de la Real Iglesia de San Isidro , á formar quince árboles de todas estas familias, por los que se logra saber con prontitud la pretendienta ó pretendiente que quiera oponerse á las prebendas y capellanias ; pues de otro modo seria una confusion , y se lleva puntual razon del grado que cada uno tiene y dia en que se opuso.

Con motivo de la expulsion de dichos Regulares se aplicaron todas las casas y efectos que dexaron los Fundadores á dicha Real Iglesia de San Isidro con el cargo de hacer estos pagos, y desde el año de 1773 en que se aposesionó de todos los bienes y rentas

el Cabildo de Canónigos de ella cumple efectivamente con esta obligación: los Señores Protectores en representación del Padre Rector que era de dicho Colegio, unico Patrono de esta fundacion, proveen las citadas capellanias y dotes ante el referido Castro.

§ XVI

FUNDACION

*DE DOÑA CATALINA DE VERA, CONDESA
DE LA ROCA.*

La Señora Doña Catalina de Vera, Condesa de la Roca, en 2 de Setiembre de 1685 ante Juan de Nobas, Escribano Real, fundó una capellania de dos mil ducados de principal, que en otro de veinte mil tenia impuesto dicha Señora contra la Libreria del Real Monasterio del Escorial con la carga de quatro misas cada semana en la Iglesia del hospital de San Antonio Abad de esta Corte, y nombró por Patronos al Padre Comendador de él, al Rector del Colegio Imperial, y al Prior del Carmen calzado, cuya capellania

K 3



ha quedado sin efecto , porque habiendose redimido el censo por dicho Monasterio del Escorial se volvió á imponer el capital sobre ciertas casas de los barrios de San Ildefonso: estas se concursaron y no ha tenido cabimiento por hallarse gravadas con otros censos anteriores , cuyo valor no alcanza para cubrir estos con mucho exceso.

§ XVII

FUNDACION

*DE DOÑA BALTASARA MARIA DE
ZUÑIGA, MARQUESA DEL MAYO.*

Doña Baltasara María de Zuñiga y Trejo, Marquesa del Mayo, en Agosto de 1734 fundó una capellania en la Real Iglesia de San Isidro en el altar de Nuestra Señora del Buen-Consejo: su capital quatro mil ducados , y sus réditos al presente ciento y veinte ducados con carga de dos misas cada semana en dicho altar por la intencion de dicha Señora Marquesa, y las cinco restantes de cada semana pueda el capellan aplicarlas por quien quisiere y fuese su

voluntad ; pero ha de celebrarlas tambien precisamente en dicho altar de Nuestra Señora del Buen-Consejo. Hoy existe este capital en un efecto contra esta villa de Madrid sobre la sisa de carnicerías y aceyte , en cabeza de la fundadora. Es actual capellan Don Pedro Garcia Yugo.

§ XVIII

FUNDACION

*DE DOÑA ANTONIA MARIA OROSCO
Y CASTRO.*

Doña Antonia María Orosco y Castro por el testamento que otorgó en 24 de Octubre de 1692 ante Damian Bueno , Escribano Real fundó una capellania en la capilla de Nuestra Señora del Buen-Consejo , sita en la Real Iglesia de San Isidro de Madrid , dotandola con sesenta mil reales de capital y carga de tres misas rezadas cada semana en los dias Martes , Viernes y Sabado dexando por unico Patrono al Padre Rector de la extinguida Compañia que se llamó Colegio Imperial. Es actual

capellan Don Vicente Melchor de los Heros , y hoy consisten sus fincas en un censo de diez y nueve mil doscientos veinte y ocho reales y diez y siete maravedis , impuesto por Don Sebastian Rico y Muñoz , poseedor del mayorazgo fundado por Doña María Fernandez Larramendi , ante Don Juan de la Cruz Diaz , Escribano de Provincia , que con respecto al tres por ciento al año renta quinientos setenta y seis reales , y unas casas en la calle del Pez , núm. 2 de la manzana 449 un cuarto baxo , principal y segundo , que renta al año dos mil seiscientos sesenta reales , cuyas dos partidas suman la de tres mil ciento setenta y seis reales , de los cuales se pagan ciento treinta y dos reales y doce maravedis de carga Real de aposento : sesenta y quatro reales y veinte maravedis del farol ; los reparos que se ofrecen , y otros gastos que suelen ocurrir.

§ XIX

FUNDACION

DE LA EXCMA SEÑORA DOÑA MARIA
ANA JOSEPHA DE CARDENAS.

En 8 de Junio de 1685 la Excma Señora Doña Maria Ana Josepha de Cárdenas otorgó su testamento ante Joseph Martinez de Robles, Escribano que fué del número de esta villa, por el qual fundó una memoria y obra pia, patronato real de legos, sin sujecion al Visitador Eclesiástico mas que para hacer cumplir lo que dispone, que es lo siguiente.

Que al Convento de Capuchinos se den de limosna todos los años perpetuamente quatrocientos reales.

Que en el dia de la Aparicion del Arcangel San Miguel de cada año se celebre su festividad en dicho Convento de Capuchinos con misa, sermon, música y siesta con dotacion de setenta ducados anuales; y si sobrare alguna cantidad quede á beneficio de la enfermeria de dicho Convento.

Que se vistan doce Sacerdotes po-



bres por la Semana santa de cada año, y se dé á cada uno doce reales , con la obligacion de asistir á velar de dos en dos al Santísimo Sacramento mientras estuviese expuesto en el monumento el Jueves y Viernes santo en el Convento de Nuestra Señora de la Merced , y acompañen tambien la procesion para reservar á su Magestad con achetas encendidas que se les comprarán , quedando el sobrante de cera para dicho Convento.

Que el dia de Santa Ana se repartan de limosna entre los pobres de las carceles de Corte , Villa y Corona cien ducados.

En el dia de Santa Teresa se den á todos los hospitales de esta Corte cien ducados ; considerando los Patronos si será mejor repartirlos por iguales partes ó segun la necesidad de ellos.

Que el dia de Pasqua de Natividad se vistan doce niños que pasen de quatro años y no excedan de siete , con la obligacion de asistir á la misa mayor con una vela de media libra encendida á la Iglesia que fue de los Regulares expulsos del Colegio Imperial.

Que despues de cumplida la fun-

dacion el sobrante que quedáre de todas las rentas afectas á ella se reparta y emplee en sabanas á beneficio de los hospitales , distribuyendolo los Patronos en los que contemplasen mas necesario.

Nombró por Patronos al Padre Ministro del Convento de la Santísima Trinidad calzada , al Padre Comendador del de Nuestra Señora de la Merced: Padre Rector que fue de dicho Colegio Imperial , y al Padre Guardian del Convento de Capuchinos de San Antonio, siendo la voluntad de dicha Ecma Señora que todos sus bienes y rentas quedásen con naturaleza de bienes seculares y laicos , sin que se les pudiese repartir subsidio ni escusado, ú otra carga, ni impuesto alguno.

Hoy consisten las fincas y rentas de estas memorias en los efectos y censos á saber :

Un efecto contra esta villa de Madrid de ciento treinta y siete mil y quinientos reales de principal con réditos de dos y medio por ciento al año sobre la sisa del vino *baxada de medidas* impuesto en cabeza de la Excma Señora Doña Maria Ana Josepha de Cardenas.

Otro sobre la sisa del cacao y chocolate de setenta y siete mil reales de capital con réditos á dos y medio por ciento en cabeza de Doña Ana de Haro y Guzman.

Otro sobre la tercera blanca del carbon de quatro mil setecientos cincuenta reales de principal y réditos de dos y medio por ciento anuales en cabeza de Don Gregorio del Valle.

Un censo de treinta y tres mil reales de principal, y réditos de dos y medio por ciento al año contra Don Juan Cosio sobre unas casas sitas en la calle de Toledo que salen á la Plaza mayor.

Otro de ocho mil y ochocientos reales con réditos de dos y medio por ciento al año contra los bienes y rentas de los mayorazgos que posee la Señora Marquesa de Villalba.

Otro de once mil reales de principal con réditos de tres por ciento contra Don Clemente de la Calle y casas que posee en esta Corte.

Otro de once mil reales con réditos de dos y medio por ciento al año impuesto por Don Juan Facundo Dominguez , Procurador que fue del número de esta villa , por hipoteca de unas casas

en la calle de la Comadre, que al presente posee Don Joseph Mateo y Aguado.

Otro de diez y nueve mil reales con réditos de dos y medio por ciento al año impuesto por Don Juan Llaguno contra unas casas que le pertenecen en la calle de San Opropio, que al presente están en concurso.

Otro de ciento siete mil trescientos veinte y cinco reales á dos y tres quartillos por ciento impuesto contra los Estados del Excmo. Señor Duque de Medinaceli.

Estos efectos y censos rentan al año diez mil quinientos quarenta y seis reales, cuya cantidad deducidos gastos de cartas de pago, administracion, propinas de los Señores Patronos y Secretario, se invierte en las obras pias que quedan expresadas. La administracion corre á cargo del Padre Procurador de dicho Convento de la Santísima Trinidad calzada, y es Secretario de juntas Don Francisco Antonio Suarez, Escribano del número.

FUNDACION

*DE LAS MEMORIAS DEL DOCTOR**DON JUAN BAUTISTA TERRONES.*

El Doctor Don Juan Bautista Mariño y Terrones en 30 de Octubre de 1668 ante Juan de Siles, Escribano Real en esta Corte, fundó un Patronato de dos capellanias en la Iglesia Parroquial de San Justo y Pastor de ella por su alma y la de Domingo de la Iglesia. Nombró por Patronos al Señor Vicario Eclesiastico de Madrid, al P. Rector del que se llamó Colegio Imperial, y al Preposito de la Casa Profesa de los Regulares de la extinguida Compañia.

Actualmente son capellanes Don Joachîn Tomás Fernandez Merino, y Don Francisco Antonio Fernandez, Presbíteros; y la renta de esta fundacion consiste en un censo de treinta y seis mil y mas reales de plata sobre los Estados del Conde de Moro, cuyos intereses importan al año mil ciento y quatro reales de vellon, y un efecto de villa de quatro mil y seiscientos reales de

principal que produce de renta ciento y quince , cuyas dos partidas importan mil doscientos diez y nueve reales , los que perciben por mitad dichos capellanes con el cargo de celebrar cada uno ochenta misas rezadas anualmente , á que las reduxo el Visitador Eclesiastico en atencion á la baxa que han tenido las rentas.

§ XXI

FUNDACION

*DE LA SEÑORA DOÑA MARIA FRANCISCA
DE LA TORRE , MARQUESA DE
CASALICHE.*

La Señora Doña María Francisca de la Torre , Marquesa de Casaliche , por el testamento que otorgó en 23 de Julio de 1704 ante Antonio de Zarate y Aronaz , Escribano Receptor de los Reales Consejos , fundó cierta memoria reducida á que se celebrásen tres misas cantadas en el Convento de Religiosas de Nuestra Señora de los Angeles de esta Corte en la capilla de San Miguel , y dias 13 y 24 de Marzo , y el de los Difuntos de cada año. Que el

dia de San Joseph se vistan á seis Sacé-
dotes pobres de esta villa con la obli-
gacion de que éstos asistan á llevar el
palio en la procesion del Santísimo Sa-
cramento el Jueves y Viernes santo en
la Iglesia de la Casa del Espíritu Santo
de los Clerigos Menores. Que el dia de
San Andrés se vistan seis viudas pobres
y honradas. Que se den quinientos rea-
les cada año á los Hospitales General,
de la Pasion y San Juan de Dios , alter-
nando los tres en el percibo de esta can-
tidad ; y que si quedásen sobrantes de
rentas se han de repartir á pobres. Si
hubiese caudal para casar y tomar es-
tado dos huérfanas criadas ó hijas de
criadas de la fundadora y su hermana
Doña Geronima de la Torre , se las ha
de dar la cantidad que pareciere á los
Señores Patronos, y en falta de aquellas
puedan elegir éstos á las que les pare-
ciere ; y nombró por tales al Preposito
de dicha Casa del Espíritu Santo , al
Guardian de Capuchinos del Convento
de San Antonio , y al Rector del que
se llamó Colegio Imperial , dexando
para su dotacion las fincas y rentas á
saber :

Rentas de estas memorias.

Una casa que sirve de cochera, sita en la calle de los Tudescos, señalada con el núm. 23 de la manzana 373, que produce al año tres mil y doscientos reales: catorce efectos contra esta Villa de Madrid sobre las sisas ordinarias y la del tabaco, que rentan al año veinte y quatro mil seiscientos y quatro reales: varios efectos en la ciudad de Nápoles que están sujetos á rateo, y producen segun les cabe de tres á quatro mil reales cada año, cuya cantidad libra el apoderado, excediendo de quatro mil reales algunos años; por lo que todas estas fincas rinden treinta y un mil ochocientos y quatro reales poco mas ó menos, y se cumple anualmente con lo prevenido en la fundacion, repartiendose los sobrantes á pobres respectivamente por los tres Señores Patronos, y es administrador Don Martin de Velasco, y Secretario de juntas Don Rodrigo Gonzalez de Castro, Escribano del número y de Cámara de la comision de bienes mostrencos.

L



FUNDACION

DE DOÑA ANA MEXIA.

El Visitador Eclesiastico de Madrid Don Manuel Cornejo á consecuencia del testamento que otorgó Doña Ana Mexia en 23 de Julio de 1667 ante Juan de Siles, Escribano Real en esta Corte, fundó en 22 de Diciembre de 1716 ante Juan de Bustamante una capellania y memoria en la Real Iglesia de San Isidro con la carga de misa diaria en los dias de precepto, y los de San Ignacio y San Francisco Xavier, en el altar y hora que se señaláse al capellan, de que habia de ser Patrono unico el Rector de los Regulares del que se llamó Colegio Imperial: que el dia del mismo San Francisco se habian de repartir de limosna treinta ducados, y veinte para el Patrono: y que el capellan fuese persona pobre, honrada y virtuosa; cuya fundacion se situó sobre una casa en la calle de Atocha frente de la lonja del Convento de la Santísima Trinidad

Calzada núm. 15, manzana 234, la que por haber venido á una próxima ruina vendió con las formalidades necesarias el Illmo Señor Don Miguel Maria de Nava como Protector de la expresada Real Iglesia á Don Felipe Abancino, Comerciante en esta Corte, á censo reservativo por escritura de 18 de Enero de 1781 ante Don Joseph Gonzalez de Castro, Escribano del número, por la qual constituyó este dicho censo de ochenta y ocho mil reales de capital que quedaron líquidos de su valor rebaxadas las cargas reales á interés de tres por ciento al año sobre las mismas casas y todos los demas bienes que le corresponden ; y el Excmo Señor Conde de Campománes en calidad de Protector de la misma Real Iglesia nombró por capellan en 12 de Agosto de 1784 á Don Joseph Antonio Sanchez Presbítero, á quien se da de renta anualmente ciento y cincuenta ducados, y se pagan quatrocientos y ochenta reales á la memoria fundada por María Marcos Ximenez, de que son Patronos el Señor Cura de la Parroquial de Santa Cruz, y el Padre Prior del Monasterio de San Gerónimo, réditos de

un capital de censo que despues de la venta ha salido contra dichas casas, cuyas dos partidas suman dos mil ciento y treinta reales, y los quinientos y diez restantes se invierten en la propina del Señor Patrono, la del Administrador y Secretario, y el sobrante lo distribuye S. E. á pobres. Estos réditos los cobra Don Francisco de la Concha Miera, quien da anualmente la cuenta y se extiende en el libro de acuerdos destinado á este fin por Don Joseph Gonzalez de Castro, Secretario de juntas.

§ XXIII

FUNDACION

*DEL ILLMO SEÑOR DON GINES PEREZ
DE MECA.*

El Illmo Señor Don Ginés Perez de Meca en 30 de Marzo de 1691 ante Isidro Martinez, Escribano de Provincia, fundó una capellania en la capilla de Nuestra Señora del Buen-Consejo, sita en la Real Iglesia de San Isidro, de misa diaria, y nombró por Patronos perpetuos al P. Rector del que se llamó

Colegio Imperial y á los dos Señores Consejeros mas antiguos de la Suprema y Hacienda, siendo actual capellan de ella Don Joseph Cortés.

Las rentas de esta capellania consisten primeramente en ciento sesenta y cinco reales, redito anual al tres por ciento de un censo de quinientos ducados de principal que paga el Excmo Señor Conde de Aranda, impuesto sobre las casas de su propia habitacion, que antes fueron de Don Francisco Ucedo, y primero de Don Antonio Cebrian las Peñas, quien las hipotecó mediante escritura otorgada en 3 de Agosto de 1697 ante Pedro Cubero Tirado, Escribano de Provincia.

En trescientos y treinta reales, redito anual al tres por ciento de un censo de mil ducados de principal que paga Don Isidro Dana, vecino del lugar de Ballecas, impuesto sobre una casa y pajar, tierras y majuelo, sitios en dicho lugar, y antes fueron de Manuel Davila, vecino del mismo, quien los hipotecó por escritura de 15 de Octubre de 1697 ante el referido Escribano de Provincia Pedro Cubero Tirado.

En otros trescientos y treinta reales,

rédito anual al tres por ciento de un censo de mil ducados de principal, que paga Doña Juliana Orosia Lopez Salces, vecina de Madrid, impuesto sobre tres casas sitas en esta misma villa: una en la calle de Buena-vista, núm. 12 de la manzana 33: otra en la calle de San Benito, manzana 500, núm. 3; y la tercera en la calle de la Comadre, manzana 50, núm. 23, las cuales fueron antes de Francisco Xavier de Arroyo y Doña Josepha Gutierrez su muger, quienes las hipotecaron por escritura de 20 de Julio de 1697 ante Pedro Antonio de Soto, Escribano de S. M. para ponerla en el registro de Don Manuel Llorente, Escribano de Provincia.

Y ademas en quatro mil reales anuales, que deducidas cargas, partidas fallidas, huecos y reparos, producirán por un quinquenio los alquileres de dos casas, sitas en esta villa de Madrid, una en la calle de la Comadre, manzana 50, núm. 42, y otra en la calle de la Esperancilla, manzana 49, núm. 11, propias de dicha capellania, las que se compraron con las correspondientes licencias de Don Joseph Oliver y de su muger Doña María Francisca Medrano

Lopez de Andrade , con el dinero de un censo que redimió el Illmo Señor Don Pedro Valiente , y se subrogó en la compra de dichas casas mediante escritura otorgada en 28 de Febrero de 1777 ante Don Pasqual Cisneros, Escribano de S. M. para ponerla, como se puso y registró en el oficio de Don Manuel Machuca, Escribano del número de dicha villa de Madrid.

§ XXIV

FUNDACION

DE DON SEBASTIAN MARIA DE JESUS
ORTEGA Y ULLOA.

Don Sebastian Maria de Jesus Ortega y Ulloa, Caballero del Orden de Calatrava , natural de esta Corte, por el testamento que otorgó en ella á 7 de Julio de 1763 ante Don Diego Trigueros y Dueñas, Escribano del número, declaró le tocaban y pertenecian unas casas principales , sitas en la calle de Embaxadores , que heredó por muerte de su padre, manzana 72, núm. 8, con diferentes cargas

y gravámenes, las quales dexó por los dias de su vida á la Señora Condesa de Campo-Rey Doña Beatriz Ignacia de Guardiola su madre política: y para despues fundó sobre ellas una memoria patronato de legos *merè laical*, de que habia de ser Patrono y Administrador perpetuo el Padre Rector que por tiempo fuese del que se llamó Colegio Imperial en esta Corte, y que todo el producto que dieran de sí los alquileres, rebaxadas cargas, huecos, reparos y otros gastos, se distribuyése por éste en misas de á seis reales por el alma de sus padres, la suya y demas de su obligacion en el altar y capilla de Nuestra Señora de la Paz, sita en la Real Iglesia de San Isidro, y las celebráse la persona que nombrase dicho Rector, á quien por este trabajo señaló el diez por ciento de lo que produxesen los alquileres.

La Señora Condesa falleció en 9 de Junio de 1785, y con este motivo el Excmo Señor Conde de Campománes, como Protector de aquella, formó expediente ante Don Joseph Gonzalez de Castro, Escribano de la comision para establecer este patronato y

poner en administracion dichas casas. Habiendo tenido efecto se hallaron estas en el mas deplorable estado de manera que no se podian alquilar sin una total reparacion haciendo cocina, quadra, pajar y escalera nueva, puertas, ventanas y vidrieras; por lo que hubo necesidad de buscar dinero á interes para ponerlo en execucion: y por respeto de S. E. franqueó hasta sesenta y tres mil reales la Real Compañia de la Habana, que ocupaba con sus géneros el quarto baxo, con cuya cantidad se hicieron las expresadas obras, y quedaron en el mejor estado. Y últimamente la misma Real Compañia propuso la compra de ellas baxo de unos términos ventajosos; y exâminados por S. E. con la reflexiôn que exîgia el asunto, acordó se hiciese el contrato de venta, el qual se celebró ante dicho Don Joseph Gonzalez de Castro en 4 de Abril de 1789. Deducidas todas cargas perpetuas y al quitar, quedaron líquidos á favor de la memoria ciento quatro mil doscientos y noventa reales y veinte y seis maravedis, cuya cantidad en el mismo dia de orden de S. E. se puso en la Diputacion de los cinco

Gremios mayores de esta Corte á intereses de tres por ciento, de que otorgaron sus Diputados escritura de obligacion en el mismo dia y notó al número 2799, con cuyos intereses que cobra Don Francisco de la Concha Miera se cumple con decir Misa diaria en dicha capilla y altar por Don Nicolas Florez, Presbítero, en virtud de nombramiento hecho á su favor por dicho Excmo Señor, y anualmente da la cuenta el citado Concha, y anota su distribucion en el libro de acuerdos destinado á este fin por el referido Castro. Y se previene que Doña María de Jesus y Ortega, hermana del testador, Religiosa en el Convento titulado de Don Juan de Alarcon en esta villa, goza de legado sobre las mismas casas quarenta y quatro mil reales vellon con intereses de tres por ciento por los dias de su vida, y luego que fallezca recaen tambien en este Patronato, y deberá cobrar los intereses el Administrador de la expresada Real Compañia de la Habana, con cuya carga y obligacion se las vendieron; y de consiguiente se debe estar á la mira para quando se verifique dicho falle-

cimiento porque no se oscurezca este derecho.

§ XXVI

FUNDACION

*DE LA EXCMA SEÑORA MARQUESA DE
FUENTE EL SOL.*

La Excma Señora Doña María Pimentel y Zuñiga, Marquesa de Fuente el Sol, viuda del Excmo Señor Don Luis Joachín Mossen Rubí de Bracamonte Henriquez de Velazquez, Marques que fue del mismo título, por el testamento que otorgó en 8 de Abril de 1741 ante Don Antonio Martinez Salazar, Escribano que fue del número de esta Villa, y despues de Cámara y Gobierno del Consejo, fundó siete capellanias: tres en el altar de Nuestra Señora de la Almudena de la Parroquial de Santa María: una en el altar de Nuestra Señora de la Soledad del Convento de Minimos de San Francisco de Paula: otra en el de Nuestra Señora de Atocha de Dominicanos de este título: otra en la capilla de Nuestra Señora de los Dolores,

sita en la nueva Real Iglesia de San Isidro , y otra en el de Nuestra Señora del Olvido , que lo está en el de San Francisco el Grande : y las dotó con trescientos treinta ducados de renta cada una , á excepcion de la de Atocha , que la señaló quatrocientos cincuenta ducados , y nombró por Patronos perpetuos al Señor Marques de Mirabel , y despues de sus dias al de Malpica , sus hijos , herederos y sucesores ; al Rector del que se llamó Colegio Imperial, y al Guardian de San Francisco , con trescientos reales de propina á los dos ultimos. En la actualidad exercen las funciones de tales el Excmo Señor Duque de Medina de Rioseco , Marques de Mancera y Malpica , el Excmo Señor Conde de Campomanes en representacion del Rector ; y el expresado Guardian de San Francisco , con la advertencia de que una de las tres capellanias de Nuestra Señora de la Almudena la habia de proveer en todo tiempo el Señor Marques de Fuente el Sol : la de Nuestra Señora de los Dolores el Padre Prefecto que fuese de su capilla , y la de Nuestra Señora del Olvido la Congre-

gacion de esta Santa Imagen, como asi se practica, y la executó el Illmo Señor Don Miguel Maria de Nava y Carreño por sí solo de aquella como Protector de dicha Real Iglesia en Don Gabriel de Ribas, Teniente de la parroquial de Santa Cruz, quien la posee actualmente desde el año de 1782.

Tambien dexó establecida dicha Señora una fiesta anual al Patriarca San Joseph en el Real Monasterio de San Joachîn y Santa Ana del Orden de San Bernardo de la ciudad de Valladolid: otra que se celebra en reverencia del Niño perdido y hallado en el Templo en la referida capilla de Nuestra Señora de los Dolores, y que se alumbráse todos los años el sepulcro del Señor Don Juan de Pimentel; y consignó para estas capellanias y memorias las rentas á saber:

Rentas de estas memorias.

Un censo de diez y nueve millones novecientos diez mil ochocientos veinte y seis maravedis de capital con réditos de tres por ciento al año sobre la casa y estados del Excmo Señor Du-



que de Frias, Conde de Alba de Alis-
te por escritura de 13 de Agosto de
1671 ante Isidro Martinez, Escribano
de Provincia, que á este respecto pro-
duce en cada un año diez y siete mil
quinientos sesenta y ocho reales y do-
ce maravedis: otro censo de quarenta
mil ducados de principal y réditos de
tres por ciento al año sobre los Esta-
dos del Excmo Señor Conde de Ata-
rés, por escritura de 3 de Diciem-
bre de 1740, ante el Secretario de
S.M. Escribano del número que fue de
esta Villa Don Manuel de Sola, y pro-
duce al año once mil reales vellon:
otro de ciento diez y siete mil reales
de capital al dos y medio por ciento
impuesto por los Señores Marqueses
de Nava Hermosa y de las Nieves
por escritura de 22 de Diciembre de
1758 ante Don Manuel Garcia Escri-
bano de Provincia sobre cinco cen-
sos importantes doscientos treinta y
siete mil trescientos sesenta y seis rea-
les vellon que se hallan impuestos con-
tra los propios de la villa de Leganés
y varias casas en la calle de Fuencar-
ral, frente de la Capilla de los Reme-
dios, y produce al año dos mil nove-

cientos veinte y cinco reales : otro de cinco mil setecientos seis reales y treinta y dos maravedis de principal al dos y medio por ciento impuesto por Don Joachîn Martin de Aranda, Procurador que fue de esta Villa, por escritura de 5 de Febrero de 1756 ante D. Santiago Gutierrez de Ajo Escribano del número de ella sobre un oficio de Procurador que le pertenecia , que hoy paga Doña Francisca de Fraga su viuda , y produce al año ciento quarenta y dos reales y veinte y dos maravedis: otro de cincuenta y cinco mil reales de capital y seiscientos ochenta y siete de réditos impuesto por Don Francisco Salazar y Roxibal vecino de esta Corte , por escritura de 2 de Setiembre de 1765 ante Don Manuel Antonio de la Sierra , Escribano de Provincia sobre seis casas que posee en las calles del Humilladero , Angel y del Aguila , las quales se hallan concursadas ultimamente por el oficio del mismo Escribano , y á este censo en la sentencia de graduacion le ha correspondido el septimo lugar , y parece que hoy se está pagando el tercer grado , por lo que no se cobra cosa algu-

na de sus réditos. Por manera que lo que rinden en el dia estos intereses son treinta y un mil seiscientos treinta y seis reales vellon , con lo qual se satisfacen las dos festividades , alumbrado del sepulcro , propinas y gastos de administracion, y el resto se reparte á prorrata entre los capellanes de las capellanias que quedan expresadas. Es Administrador Don Baltasar Diaz Martinez , Procurador del número de esta villa , y Escribano de Juntas Don Francisco Antonio Suarez de Loredó.

§ XXVII

FUNDACION

DE LA EXCMA SEÑORA CONDESA DE MEDELLIN.

La Excma Señora Doña Mariana de Mendoza , Condesa de Medellin, muger que fue del Señor Don Pedro Portocarrero , por el testamento cerrado que otorgó en 11 de Febrero de 1595 ante Pedro de Prado, Escribano Real en esta Corte, fundó una memoria reducida á que su caudal se

dividiese en tres partes despues de empleado en fincas seguras , y la una se distribuyese en añadir las camas que parezca se podrán sustentar y perpetuar para curar pobres enfermos en el Hospital de la Concepcion Francisca, titulado de la Latina, que fundaron sus abuelos : otra para remediar pobres vergonzantes de las Parroquias de esta Villa de Madrid , procurando antes remediar y sacar á alguno ó algunos del todo de su necesidad , que seria mas util que el darlo á muchos que se quedasen con la misma , cuya limosna se distribuyese el dia de la Encarnacion de cada un año ; y la otra tercia parte sirviese para sacar pobres presos de las carceles de esta Villa que lo estuviesen por deudas, los mas honrados y necesitados que hubiere , y particularmente los que tuvieren oficio , muger y familia , y que por estar presos no pueden trabajar : lo qual se haga y distribuya el mismo dia de la Encarnacion, y todo se execute á la disposicion y parecer del sucesor que fuese en la casa y mayorazgo de los Señores Don Garcia Ramirez de Cárdenas y Doña Ana de Mendoza sus padres , nombrando

á dicho Señor por patrono, y á los referidos sucesores en su casa, á quienes encargó la conciencia. Y para que se supiese si se guarda y cumple exáctamente con esta fundacion, el Padre Rector que fuere de la Compañia del que se llamó Colegio Imperial viese y tomáse cuenta cada año de la distribucion de dichas rentas; y en caso que halláse no se cumplia como dexaba prevenido, procediendo el patrono por respetos humanos, era su voluntad que en tal caso quedáse excluido el sucesor de dicho patronato, y fuesen patronos perpetuamente dicho P. Rector y la Priora del Monasterio de la Concepcion Geronima de esta villa.

Actualmente es sucesor y patrono el Señor Marques de Rivas de Saavedra, quien hace la distribucion en el modo dispuesto, y presenta al Excmo Señor Conde de Campománes en representacion del Rector las cuentas que da anualmente Don Felix Rodriguez Administrador de la obra pia, y exâminadas por S. E. las aprueba por sus respectivos acuerdos que celebra ante Don Joseph Gonzalez de Castro, Escribano del número y de la protec-

cion de la Real Iglesia de San Isidro, y por este trabajo consignó la Señora fundadora doce ducados de propina. Las rentas que hoy tienen son á saber:

Rentas de estas memorias.

Un censo de un millon y quatrocientos mil maravedis de principal que impusieron Don Hernando Vallejo y Doña Josepha de Torres Santillana su muger, por escritura otorgada en 30 de Julio de 1615 ante Diego Ruiz de Tapia, Escribano del número de esta villa, con hipotecas de la Escribania de Cámara del Consejo de Castilla que hoy exerce Don Manuel de Peñarredonda, y su propiedad corresponde á Don Manuel de Santisteban por venta que parece habersele hecho por la Congregacion de Nuestra Señora de la Cabeza, sita en la Parroquia de San Justo, y sobre diferentes juros con réditos al tres por ciento.

Otro de dos mil quinientos reales de principal con réditos de tres por ciento que impuso Don Antonio Ventura del Valle, por escritura que otorgó en 31 de Julio de 1777 ante Don

Tomas Gonzalez de San Martin Escribano del número, con hipoteca de una casa en esta Corte, sita en la calle de Santa Brigida número 8, de que es poseedor Don Juan Lozano.

Otro de quarenta y quatromil ciento diez y siete reales y veinte y dos maravedis impuesto por Don Antonio Ventura Montenegro y Doña María Josepha Rodriguez de Toledo su muger, por escritura otorgada en 15 de Marzo de 1780 ante Don Pedro Cuenca de Escribano del número, con hipotecas de una casa y huerta, y varios pedazos de tierra en el lugar de Carabanchel de abaxo con réditos de dos y medio por ciento.

Juros.

Un juro situado en alcabalas y tercias de Granada en cabeza de las memorias que en el hospital de la Latina y pobres de las carceles de esta corte fundó Doña Ana de Mendoza de ciento ochenta y siete mil quatrocientos veinte y ocho maravedis, los ciento veinte y quatro mil novecientos cincuenta y dos reducidos á setenta y qua-

tro mil novecientos setenta y uno , y los sesenta y dos mil quatrocientos setenta y ocho restantes sujetos á todos descubiertos y valimientos , y quedan líquidos nueve mil doscientos diez y ocho , que ambos haberes componen ochenta y quatro mil ciento ochenta y nueve.

Otro situado en dicha renta y cabeza de treinta y seis mil novecientos treinta y dos maravedis , los veinte y quatro mil seiscientos veinte y dos reducidos á catorce mil setecientos setenta y dos , y los doce mil trescientos diez sujetos á todos descubiertos y valimientos , y quedan de haber anual mil ochocientos diez y seis , que ambos haberes componen diez y seis mil quinientos ochenta y ocho : se cobran dichos dos juros juntos , y baxado un seis por ciento de conduccion y dotacion de ofrenda.

Otro juro de cinco mil maravedis en la misma cabeza situado en la renta de la Abueia de Granada , de los quales tres mil trescientos treinta y quatro se hallan reservados antes del año de 1640 , y reducidos á dos mil , y los mil seiscientos sesenta y seis restantes



sujetos á todos descubiertos , y quedan líquidos doscientos quarenta y cinco, que unidas ambas partidas componen dos mil quinientos quarenta y cinco de haber anual, y baxado seis por ciento de conducion y dotacion de oficina percibe el administrador líquidos al año de estos juros dos mil ochocientos cincuenta y ocho reales y diez y ocho maravedis vellon. Por manera que importa la renta total de esta memoria en cada un año cinco mil doscientos sesenta y cinco reales y treinta y tres maravedis vellon.

§ XXVIII

FUNDACION

DE DON JUAN DE BARGAS MEXIA.

El Señor Don Juan de Bargas Mexia , Caballero que fue del Orden de Santiago y Embaxador en la Corte de Francia por la de España , otorgó tres testamentos y un codicilo : el primero en Madrid á 12 de Octubre de 1577 ante Alonso Perez Escribano público: el segundo en la villa de Portugalete



á 13 de Noviembre del mismo año ante Pedro de Arandia Escribano del número de ella , y el tercero y codicilo en la ciudad de Paris á 24 de Junio de 1580 , y 5 de Setiembre de 1581, por los que sustancialmente dispuso que falleciendo sin hijos legitimos de legitimo matrimonio , cumplido y pagado todo lo en ellos contenido y deudas que resultásen , el resto de sus bienes, derechos y acciones que en qualquiera manera le pudiesen tocar y pertenecer se empleasen en renta la mas firme y segura con intervencion de los Piores de San Geronimo y del Convento de Nuestra Señora de Atocha, y el Rector del Colegio Imperial de la extinguida Compañia de esta villa de Madrid , y del patrono ó patronos de sangre que nombraria , por quienes se recogiese , gobernase y beneficiase la expresada renta , dando fianzas suficientes, llanas y abonadas para el principal y réditos de dar cuenta y razon de ellas á los dichos Piores y Rector; y que efectuado se habia de agregar el usufructo que rindiesen las fincas en los diez primeros años despues de su fallecimiento , y al fin de ellos empe-

záse su distribucion perpetua por mano del patron ó patronos que fuesen protectores con la intervencion , orden y parecer de los insinuados Religiosos , quienes supiesen y buscasen hombres los mas virtuosos y pobres que se hallasen de su linage de Bargas y de la linea recta de varon de su padre Antonio de Bargas , conforme á la executoria y descendencia de ella , los quales fuesen legítimos y de legítimo matrimonio , y que se llamasen del apellido de Bargas, á quienes en tanto quanto alcanzáre la tal renta , que hubiere y se compráre se diese en Salamanca , y no en otra parte , para estudiar solamente treinta mil maravedis al año á cada uno por término de doce continuos , con que se sustentásen estudiando la profesion que mas les agradáre , y al fin de los dichos doce años se diese asimismo á cada uno otros treinta mil maravedis por una vez para libros y ayuda de costa: entendiendose que habian de ser preferidos los mas cercanos parientes de la linea de varon siempre que sean y se llamen Bargas; y en defecto de parientes de su linea paterna de varon entrasen y fuesen preferidos los hi-

jos varones legítimos de legítimo matrimonio que vivieren y quedaren de Don Pedro de Rivera de Bargas y de Doña Ana de Bargas su hermana mayor, y los de Gonzalo Maldonado de Soria y Doña Anufla de Bargas su hermana menor, y los varones descendientes de varones legítimos de éstos por su orden, prefiriendo el mayor al menor, los quales se hubiesen de llamar de apellido y nombre de Bargas, y serian tratados y habidos como si fuesen de su linea paterna; y en falta de varones legítimos de su linea y de las dichas sus hermanas entrásen y pudiesen gozar de este beneficio los descendientes varones legítimos de las hijas de dichas sus hermanas, y los varones legítimos de sus descendientes para siempre; y no bastando á cumplir el número que pudiere sustentar la renta asignada para esta memoria, entrasen y fuesen tratados como los demas los descendientes varones legítimos del Señor Juan de Bargas su tio, hermano de su padre, y sus hijos legítimos de legítimo matrimonio; y los que de ellos vinieren en la forma referida, y fuesen habidos y tratados como los de

su linea y hermano ; y despues de estos gozásen de este mismo beneficio Don Geronimo de Bargas, hijo natural de Don Francisco de Bargas su hermano mayor y sus descendientes legítimos de legítimo matrimonio , y los que de ellos sucedieren y fuesen habidos y tratados como los anteriores : y en quanto á las constituciones y forma de estatutos del Colegio que se habia de establecer en Salamanca dió poder y facultad á los referidos Piores y á los Señores Don Pedro de Rivera y Bargas , y Gonzalo Maldonado sus cuñados , y les nombró por sus testamentarios y patronos perpetuos , y á los sucesores en su casa y mayorazgos ; y caso de no poder asistir al exercicio de tal patronazgo dicho Señor Gonzalo Maldonado y sus sucesores por no vivir en Madrid , nombró al Señor Gonzalo Perez y á sus sucesores viviendo en esta Corte.

Que antes que ninguno de los nombrados para el Colegio entráse y fuese admitido en él , haya de ser examinado y aprobado por dichos patronos con intervencion y parecer de los nominados Piores y Rector , y que

para ser recibidos juren de rogar á Dios perpetuamente por el ánima del fundador, y hacer el bien que pudieren por ella ; y ademas de ayudarse y favorecerse unos á otros , y atender todos á los pobres huérfanos y huérfanas de su linage y parentela en qualquiera manera que lo sean conforme á su calidad por las vias posibles.

Que el patron ó patronos nombrados, y los que despues sucedieren en el patronazgo, gozasen por el cuidado y trabajo que en esto habian de tener diez mil maravedis, y que á los expresados tres Padres Piores y Rector se diesen seis mil maravedis á cada uno por la misma razon , declarando que los dichos patronos de sangre puedan tener y gocen del beneficio de esta obra pia , hasta dos hijos cada uno , y no mas : y en caso que los tengan , entren ambos en un mismo tiempo , y por el que estuvieren gozando de él no lleve el padre los dichos diez mil maravedis ; pero fenecido el citado tiempo los goce despues.

Que si alguno de los admitidos en el Colegio no estudiare y procediere virtuosamente haciendo lo que

es obligado para adelantar y ser hombre, en tal caso los patronos con intervencion de los tres Religiosos puedan privar y priven al tal ó tales estudiantes del usufructo de esta obra pia, poniendo en su lugar á los que sucedan en grado, y para ello basten de los cinco votos los tres, siendo conformes: con los quales quede excluido, como desde luego le excluye, sin que se requiera otro acto judicial ó extrajudicial.

Que ante todas cosas se compráse una casa capaz en la Ciudad de Salamanca, y cómoda á parecer de los cinco patronos, que sirviese de Colegio, en la qual habian de habitar los estudiantes, viviendo éstos en comun, y ninguno fuera de ella durante el tiempo que gozáre del beneficio.

Que no habiendo persona de las lineas llamadas á quien poder nombrar para las plazas de dicho Colegio, se convirtiese la renta en casar ó entrar en religion huérfanas de su linage por el orden propuesto, prefiriendo las mas necesitadas y virtuosas, con tal que no se pueda dar á cada una mas de quatrocientos ducados; pero siempre que ha-

ya varones de los nombrados, cesáse esta provision de prebendas, y se atiende á aquellos, aun habiendo solo uno; y en este caso se fuesen beneficiando y empleando el resto de las rentas hasta que hubiese otros, aunque se haya de esperar muchos años para haber número suficiente y consumir el todo de la renta.

Y que en la capilla de sus bisabuelos se digan tres misas cada semana perpetuamente ademas de las que se celebran de ordinario.

Habiendose verificado no haber dexado hijos el fundador, tuvo efecto el establecimiento de esta obra pia, sobre la qual se suscitaron autos, y llevados al Consejo, vistos en el año de 1672 se acordó nombrar, y con efecto se nombró al Señor Don Antonio de Riaño, Ministro de él, para que se encargáse de la proteccion de esta memoria y conociese de los pleytos y causas de ella, con las apelaciones á aquel supremo Tribunal é inhibicion á los demas; para lo que se expidió Real Cédula en 27 de Mayo del propio año, y desde él han estado y están baxo la proteccion de

un Señor Ministro, y al presente lo es el Excmo Señor Conde de Campománes, estando radicada esta comision en la Escribania de Cámara del cargo de Don Bartholomé Muñoz de Torres, y las juntas se han celebrado en las posadas de dichos Señores Ministros Protectores.

A consulta del Consejo de 26 de Mayo de 1752 se sirvió aprobar S. M. los acuerdos hechos por la Junta en que aumentó las consignaciones de estudiantes hasta trescientos ducados en cada un año de los doce que señala la fundacion, y mas el importe de otro año para libros, y lo mismo en quanto al aumento de dotes hasta la cantidad de mil y quinientos ducados; mandando á los patronos que ni con dispensa de Roma ni de la Nunciatura se conaviniese á esta disposicion.

Con vista de lo acordado por la Junta que se celebró en 20 de Mayo de 1776, y de lo representado en su virtud por el Señor Protector de aquel tiempo por auto de 9 de Agosto de 1777 se sirvió el Consejo aumentar hasta cien reales vellon la propina que se dá á cada uno de los señores pa-

tronos por la asistencia á cada junta en lugar de los seis mil maravedis que les estaban señalados, y treinta reales por asistir á la apertura del arca de caudales, de que son llaveros, y exište en el Monasterio de San Geronimo, cesando los refrescos y demas gastos que se hacian en ella. Las fincas y rentas que en el dia tienen estas obras pias son las siguientes:

Rentas de estas memorias.

Varias tierras en término de Caravanchel de abaxo, cabida de quarenta y siete fanegas, y pagan por ellas ochenta y dos de trigo y cebada por mitad.

En el lugar de Villaverde otra porcion de tierras labrantias, cabida de quarenta fanegas, y pagan por arrendamiento sesenta de pan por mitad.

En el lugar de Ballecas otras tierras de yunta y media, y pagan por ellas ciento y dos fanegas de trigo y cebada por mitad.

En la Villa de Móstoles otras varias tierras, cabida quatrocientas treinta y dos fanegas, y pagan por ellas sesenta de pan por mitad.



En el territorio de la Villa de San Antonio otras varias tierras de doscientas fanegas de cabida y parte de soto , y pagan por ellas en arrendamiento mil ochocientos reales al año.

En el término de los llanos del Campillo y despoblado de Valtierra diferentes tierras , cabida de ciento y setenta fanegas de secano , y se pagan quatrocientos reales al año por varios vecinos de Perales por estar inmediatas á dicho pueblo.

Censos.

Un censo de quince mil ducados de principal y sus réditos al dos y medio por ciento contra la casa del Excmo Señor Duque de Medinaceli : consta de testimonio dado en 19 de Abril de 1659 por Francisco Trechel, Escribano de Provincia.

Otro impuesto por Manuela de Parla , vecina de Móstoles, su principal tres mil seiscientos veinte y tres reales al tres por ciento.

Otro de catorce mil setenta y tres reales al tres por ciento impuesto sobre el mayorazgo fundado por Don

Antonio de la Cueva Ramirez, y Doña Mayor de Zuñiga su muger, de que es actual poseedor el Conde de Alba Real vecino de Valladolid, por escritura de 8 de Agosto de 1631, otorgada ante Mateo Rodriguez de Leon, Escribano del número de esta Villa.

Don Fernando Manuel de Miranda y Doña Ignacia Queipo de Llano su muger, vecinos de esta Corte, impusieron otro á favor de las memorias de veinte y quatro mil sesenta y ocho reales y veinte y dos maravedis, sus réditos al dos y medio por ciento en escritura que otorgaron ante Don Bernardo Ruiz del Burgo, Escribano del número de esta Villa, en 29 de Mayo de 1752.

Otro por Doña Ines Manrique, vecina de esta Corte, de cincuenta y cinco mil reales de principal, y réditos al dos y medio por ciento, por escritura de 29 de Mayo de 1752, otorgada ante Don Bernardo Ruiz del Burgo, Escribano del número de esta Villa.

Otro censo de quarenta y siete mil reales de principal al dos y medio por ciento contra el mayorazgo que posee Don Joseph de Salcedo Guzman y Ribera, por escritura otorgada en esta

Villa á 22 de Julio de 1750 ante Don Bernardo Ruiz del Burgo, Escribano del número de ella.

Otro de cincuenta y siete mil reales impuesto sobre las casas libres de la calle de Hortaleza, que posee el mismo Don Joseph Salcedo.

Otro de ciento setenta y seis mil reales de principal al dos y medio por ciento contra el mayorazgo de dicho Don Joseph de Salzedo por escritura otorgada en esta Villa á 21 de Julio de 1753, ante el mencionado Don Bernardo Ruiz del Burgo.

Otro, impuesto por Don Francisco Tocados y sus sobrinos de doscientos cincuenta mil reales de principal al dos y medio por ciento, por escritura otorgada en esta Villa en 5 de Enero de 1764 ante Antonio de Arzubialde Ochoa, Escribano del número de ella.

Otro de ochocientos reales de capital, y réditos de tres por ciento, los que no se cobran muchos años hace por no encontrarse la hipoteca, y hay seguridad de que se incorporó en la Real Casa de Campo.

Otro impuesto por Doña María Rosa de Peralta de ciento cincuenta

mil reales de principal al dos y medio por ciento, por escritura otorgada en esta Villa á 21 de Marzo de 1777 ante el Escribano Real Isidro Gonzalez Roxo, para poner en los registros de Bruno Suarez de Arellano, Escribano del número de ella.

Otro sobre la renta del tabaco de ciento y diez mil reales de principal al tres por ciento, por escritura de 31 de Mayo de 1780, otorgada ante Pedro Cuende, Escribano del número y Ayuntamiento de ella.

Otro en los cinco Gremios mayores de cien mil reales al tres por ciento, impuesto en el año de 1787.

En dicha Villa de Móstoles pertenecen á las memorias catorce censos perpetuos, y pagan por ellos anualmente siete fanegas y cinco celemines y medio de pan por mitad.

Efectos de Villa.

Un efecto de villa núm. 4. de sesenta y dos mil quinientos reales de principal sobre la renta del tabaco, su importe novecientos treinta y siete reales y medio al año al respecto de tres por ciento, con fecha de 9 de Diciembre de



1673, por testimonio de Joseph Garcia Remon, Escribano de su número.

Otro sobre la misma renta y del propio principal y réditos núm. 196. su fecha 8 de Agosto de 1674, ante el mismo Escribano Joseph Garcia Remon.

Otro sobre la quarta blanca del carbon de novecientos noventa reales al año al respecto de tres por ciento, su capital treinta y tres mil reales, número 55. por escritura de 12 de Setiembre de 1675 ante el propio Escribano Joseph Garcia Remon.

Otro sobre la misma renta, núm. 39. de mil y quinientos reales de réditos al año al tres por ciento, su principal cincuenta mil reales, de que se dió posesion á las memorias en virtud de despacho librado por uno de los Tenientes de Corregidor de esta Villa, en 14 de Febrero de 1731.

Otro sobre el vino de quiebras de doce mil seiscientos cincuenta reales de principal, y trescientos setenta y nueve reales al año al respecto de tres por ciento, núm. 282. en virtud de escritura otorgada en 10 de Setiembre de 1672 ante el nominado Joseph Garcia Remon.

Juro.

Un juro en cabeza de Lelio Imbrea por escritura de 26 de Junio de 1736 ante Pablo Ortiz de Ceballos, Escribano de Provincia, cuya cobranza está suspendida desde el año de 1748 en virtud de orden de S. M. por hallarse comprehendido en la clase de Asentistas.

Casas.

Una casa en el Lugar de Carabanchel de arriba, que produce al año quinientos reales.

Otra en la calle de Fuencarral, y la de San Pedro y San Pablo, manzana 313, núm. 5. que tiene quarto bajo, principal y dos segundos, que renta anualmente seis mil quatrocientos y veinte reales.

Otra en la calle de Amaniel, manzana 499. núm. 15. que renta al año mil y quinientos reales.

Otra en la calle del Espíritu-Santo y la de San Ciprian, manzana 526. núm. 7. que renta al año ochocientos reales.

Otra en la calle de San Bernardino y San Joachîn, manzana 532. número 1. que renta al año cinco mil

ochocientos veinte reales.

Otra en la de San Marcos, manzana 532. núm. 9. que produce anualmente quinientos reales vellon.

Otra en la Ribera de Curtidores, con su pasadizo á la callejuela sin salida, frente al Convento de San Cayetano, compuesta de cincuenta y seis quartos, manzana 72. núm. 29. que renta al año veinte mil trescientos veinte y siete reales.

Otra en la Plaza mayor, Portal de Paños, manzana 168. núm. 4. que producía al año siete mil quatrocientos ochenta reales.

Otra en la de Cosme de Medicis, que vuelve á la del Duque de Alba, manzana 143. núm. 1. que renta al año once mil quatrocientos reales.

Por manera que importan las rentas de estas memorias anualmente ciento un mil ciento ochenta y ocho reales, regulando la fanega de trigo á quarenta reales, y la de cebada á veinte, de cuya cantidad hay que satisfacer las anuidades á los estudiantes de Salamanca y los gastos de administracion, faroles, cargas reales, reparos, derechos judiciales, propinas y otras cosas,

por lo que no se puede liquidar con puntualidad el sobrante que puede haber. Previénese que la casa de la Plaza en el Portal de Paños fue quemada y arruinada con las demas de aquel sitio en el incendio que ocurrió en la noche del día 16 de Agosto de 1790: por lo qual se deben deducir del expresado capital de renta los siete mil quatrocientos ochenta reales que produce dicha casa: pues hay la precisa necesidad de fabricarla de nuevo, con arreglo á los planes que se establezcan y aprueben por el Gobierno.

Es Administrador actual el Señor Marques de Valdefuentes, Patrono de sangre, y Secretario de juntas el expresado Don Bartolomé Muñoz de Torres, Escribano de Cámara del Consejo.

§ XXIX

FUNDACION

DE DOÑA LEONOR GUTIERREZ.

Doña Leonor Gutierrez por el testamento que otorgó en 27 de Febrero de 1676 ante Francisco Isidro de

N 4

Leon , Escribano del número de Madrid , fundó una capellania patronato real de legos en la Iglesia Parroquial de San Justo y Pastor con la obligacion de tres misas rezadas cada semana , y la dotó con un juro de quarenta y seis mil trescientos setenta y seis maravedis de renta , parte de un millon seiscientos quarenta y quatro mil novecientos treinta y siete maravedis en cabeza de Juan de Rosa sobre el quatro uno por ciento de la Ciudad de Leon y su Provincia en la primera , segunda y tercera situacion , llamando por primer Capellan al Licenciado Don Diego de Peñarroxa : en segundo á los hijos de Juan Lopez de Humera y Doña Francisca de Albañiz : despues á los hijos de Matias Diaz y de Gregoria Angulo , y en falta de estos á los de Matias de Ribadeneyra y Doña Catalina de Arroyo; y en defecto de todos la proveyesen los Patronos en el Capellan que les pareciese. Nombró por tales á sus parientes y al Señor Cura de dicha Parroquial de San Justo , y extinguidos aquellos lo fuese éste con el Comendador de la Merced Calzada y el Rector del Colegio Imperial.

En el año de 1725 parece se verificó no haber pariente alguno, ni de los llamados á dicha capellania, no obstante haberse fixado edictos, y de consiguiente entraron á exercer las funciones de tales Patronos dicho Señor Cura y los dos Religiosos. Y ultimamente en el año de 1770 habiendo provisto la capellania en Don Sebastian María de Camargo, Presbítero, no se le dió la posesion por haberse opuesto el Señor Don Mateo Miguel de Ugarte, vecino de esta villa, diciendo ser Patrono de sangre, y como tal le correspondia el nombrar con el mismo Señor Cura; y sobre que se declaráse asi puso demanda en el Juzgado de Provincia, por el Oficio de Don Juan de la Cruz Diaz, la qual se declaró y executorió á su favor, y de consiguiente cesaron las funciones del Comendador y Rector hasta que á lo menos falte dicho Don Mateo Miguel de Ugarte. Se deberá estar á la mira de este derecho, que queda en esperanza.



NOTA.

Tambien corresponde á los Señores Protectores de la Real Iglesia de San Isidro el patronato de la capilla de Nuestra Señora del Puerto, fundado por el Señor Marques del Vadillo, como queda advertido en el prologo, de que se ha hecho impresion separada, y por este motivo no se comprehende en esta.

Todo lo relacionado en los parrafos antecedentes consta de las fundaciones, cuentas, acuerdos y planes que se han tenido presentes, de que certifico yo Don Joseph Gonzalez de Castro, Escribano de S. M. público del número y comisiones de esta Villa, como encargado para esta impresion por el Excmo Señor Conde de Campománes, Caballero Gran Cruz de la Real y distinguida Orden de Carlos III, Gobernador del Consejo. Madrid, treinta de Marzo de mil setecientos noventa y uno.

*Joseph Gonzalez
de Castro.*

INDICE.

Prologo en que se da razon de las providencias tomadas para el mejor arreglo de los Patronatos.

Real Cédula expedida á favor del Excmo Señor Conde de Campománes , nombrandole Juez Protector de la Real Iglesia de San Isidro. pag. 1

Fundaciones cuyo patronato corresponde al Señor Decano del Consejo, á saber:

- | | | |
|---|---|----|
| 1 | Fundacion de Micer Estevan Centurion. | 5 |
| 2 | Real Monte de Piedad. | 14 |
| 3 | Señora Emperatriz Doña María de Austria. | 53 |
| 4 | D. Juan Francisco Sanguiteto. | 65 |
| 5 | Don Lope de Mendieta. | 77 |
| 6 | Compatronato de las memorias de la Duquesa de Arcos, de cuya fundacion y su estado hay impresion separada , como se advierte en el Prologo. | |

Patronato unico respectivo al Señor mas antiguo de la Cámara, á saber:

El Señor Don Juan Gonzalez
Uzqueta y Valdés. 85

Patronatos pertenecientes al Señor Protector de la Real Iglesia de S. Isidro.

Advertencia.	94
1 Patronato de Doña María Ana Cabezas.	97
2 Doña Beatriz de Cañizares.	99
3 Doña María Avilés y Palomeque.	112
4 Don Pedro de Velasco.	118
5 Don Frey Juan de Villanueva.	121
6 Doña Juana Josepha de Nebares y Santoyo.	123
7 Juan de Salazar.	125
8 Francisco de Grajal.	126
9 Doña Catalina de Vera, Condesa de la Roca.	129
10 Doña Baltasara María de Zuñaiga, Marquesa del Mayo.	130
11 Doña Antonia María Orozco y Castro.	131
12 Excma Señora Doña María Ana Josepha de Cardenas.	133

	185
13 Don Juan Bautista Mariño y Terrones.	138
14 Doña María Francisca de la Torre, Marquesa de Casaliche.	139
15 Doña Ana Mexia.	142
16 Illmo Señor Don Ginés Perez de Meca.	144
17 Don Sebastian María de Jesus Ortega y Ulloa.	147
18 Excma Señora Doña María Pimentel y Zuñiga, Marquesa de Fuente el Sol.	151
19 Excma Señora Doña Mariana de Mendoza, Condesa de Medellin.	156
20 Don Juan de Bargas Mexia.	162
21 Doña Leonor Gutierrez.	180
22 Compatronato de Nuestra Señora del Puerto.	182

